



**ORDENANZA DEL CIVISMO Y LA CONVIVENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE
L'HOSPITALET DE LLOBREGAT**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 1. Espíritu y objeto	14
Artículo 2. Ámbito de aplicación	15
Artículo 3. Objetivo de las limitaciones y prohibiciones	15
Artículo 4. Difusión	16
Artículo 5. Solidaridad	16
Artículo 6. Fomento de la conducta cívica	16
Artículo 7. Dignidad de las personas y actitudes de intransigencia.....	17
Artículo 8. Derecho a la manifestación, expresión y participación	17
Artículo 9. Obligación de cumplimiento y colaboración ciudadana	18
Artículo 10. Intervención administrativa	18
Artículo 11. Tasas y precios públicos	18

TÍTULO II

COMPORTAMIENTO Y CONDUCTA CIUDADANAS

Artículo 12. Comportamiento general en la vía y espacios públicos	18
Artículo 13. Ocupaciones de la vía pública	19
Artículo 14. Fuegos y actividades pirotécnicas	19
Artículo 15. Conductas en las fiestas populares y espectáculos públicos	20
Artículo 16. Juegos y apuestas	20
Artículo 17. Consumo de sustancias que pueden generar dependencia.	21
Artículo 18. Armas	24
Artículo 19. Protección de los menores y de los discapacitados	25
Artículo 20. Higiene, decoro y mendicidad	26
Artículo 21. Desalojo de la vía pública. Seguridad	27



Artículo 22. Ciudadanía y autoridades municipales	27
Artículo 23. Conductas en situaciones extraordinarias o de emergencia	29

TÍTULO III TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 24. Objeto y finalidades	29
Artículo 25. Definiciones	30
Artículo 26. Derecho de gozar de los animales y deber de protegerlos.	32
Artículo 27. Entidades de protección y defensa de los animales	33
Artículo 28. Acceso a la información relativa a los animales	33

CAPÍTULO II. Régimen jurídico de la tenencia de animales

SECCIÓN 1ª Normas generales

Artículo 29. Prohibiciones	34
Artículo 30. Actividades prohibidas	36
Artículo 31. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales	37

SECCIÓN 2ª Animales domésticos y de compañía

Artículo 32. Protección de los animales domésticos y de compañía.....	37
Artículo 33. Protección de la salud pública y de la tranquilidad y seguridad de las personas	39
Artículo 34. Traslado de animales	40
Artículo 35. Traslado de animales domésticos en transporte público	41
Artículo 36. Tenencia y crianza de animales domésticos en los domicilios particulares	41
Artículo 37. Obligaciones de las personas propietarias y poseedores de animales de compañía	42
Artículo 38. Centros de acogida de animales de compañía	43



Artículo 39. Animales de compañía abandonados y perdidos	45
Artículo 40. Presencia de animales en la vía y espacios públicos	47
Artículo 41. Espacios reservados a los animales de compañía	48

SECCIÓN 3ª Animales salvajes en cautividad

Artículo 42. Disposiciones generales	48
Artículo 43. Centros de acogida de animales salvajes en cautividad ..	50

SECCIÓN 4ª Animales potencialmente peligrosos

Artículo 44. Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.	50
Artículo 45. Perros potencialmente peligrosos	51
Artículo 46. Obligaciones y prohibiciones sobre animales potencialmente peligrosos	53
Artículo 47. Esterilización de animales potencialmente peligrosos	57
Artículo 48. Requisitos para la obtención o renovación de la licencia municipal	57
Artículo 49. Procedimiento administrativo para la obtención o renovación de la licencia municipal.....	58
Artículo 50. Condiciones de la licencia municipal	60
Artículo 51. Registro Censal Municipal	61
Artículo 52. Medidas cautelares	62

TÍTULO IV

USO DE LOS BIENES PÚBLICOS

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 53. Definición.....	63
Artículo 54. Obligaciones y prohibiciones	63

CAPÍTULO II. Arbolado público, parques, jardines y fuentes

Artículo 55. Disposiciones generales	64
Artículo 56. Protección del arbolado público en general	65
Artículo 57. Utilización del arbolado público	65



Artículo 58. Instalaciones y mantenimiento	66
Artículo 59. Utilización de los parques y jardines	66
Artículo 60. Prohibiciones	67
Artículo 61. Jardines particulares	69

CAPÍTULO III. Instalaciones y edificios públicos

Artículo 62. Utilización	70
--------------------------------	----

CAPÍTULO IV. Vía pública

Artículo 63. Definición	71
Artículo 64. Rotulación	71
Artículo 65. Numeración	72
Artículo 66. Conservación, reparación y sustitución de los bienes de dominio público	72
Artículo 67. Retirada de objetos de la vía pública	73
Artículo 68. Objetos perdidos	75
Artículo 69. Instalaciones de elementos de mobiliario urbano	83
Artículo 70. Fachadas, ventanas y balcones	83

TÍTULO V ENTORNO URBANO

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 71. Disposiciones generales	84
--	----

CAPÍTULO II. Contaminación visual

Artículo 72. Grafitis, pintadas y otras expresiones gráficas	85
Artículo 73. Pancartas, carteles y cualquier otra forma de propaganda y publicidad	86



CAPÍTULO III. Contaminación atmosférica

Artículo 74. Concepto	88
-----------------------------	----

SECCIÓN 1ª Humos

Artículo 75. Emisiones contaminantes	89
Artículo 76. Vehículos	89

SECCIÓN 2ª Olores

Artículo 77. Disposiciones generales	90
Artículo 78. Barbacoas	90

CAPÍTULO IV. Contaminación acústica y vibraciones

SECCIÓN 1ª Normas generales

Artículo 79. Disposiciones generales	91
Artículo 80. Obligaciones	91
Artículo 81. Controles	92

SECCIÓN 2ª Ruidos molestos

Artículo 82. Vecindad	92
Artículo 83. Actos en la vía pública	93
Artículo 84. Establecimientos y actividades	94
Artículo 85. Carga y descarga de mercancías	95
Artículo 86. Trabajos en la vía pública	96
Artículo 87. Vehículos	96
Artículo 88. Sistemas de alarma y de emergencia	97



CAPÍTULO V. Contaminación por residuos y limpieza

SECCIÓN 1ª Normas generales

Artículo 89. Definiciones.....	99
Artículo 90. Obligación y propiedad municipales	101
Artículo 91. Obligaciones generales de los ciudadanos y ciudadanas .	102
Artículo 92. Prohibiciones	103
Artículo 93. Carga y descarga	105

SECCIÓN 2ª Residuos municipales ordinarios

Artículo 94. Contenedores y recogida	106
--	-----

SECCIÓN 3ª Residuos sectoriales

Artículo 95. Recogida de residuos voluminosos	107
Artículo 96. Recogida de vehículos abandonados y fuera de uso	108
Artículo 97. Recogida de cadáveres de animales domésticos	111
Artículo 98. Recogida de residuos y derribos procedentes de reparaciones domiciliarias	111
Artículo 99. Responsables en relación a los residuos y derribos procedentes de reparaciones domiciliarias	117

SECCIÓN 4ª Residuos comerciales

Artículo 100. Recogida	118
------------------------------	-----

SECCIÓN 5ª Residuos especiales

Artículo 101. Recogida	118
------------------------------	-----



CAPÍTULO VI. Contaminación de las aguas

Artículo 102. Disposiciones generales	118
Artículo 103. Vertidos limitados	119
Artículo 104. Vertidos prohibidos	119

CAPÍTULO VII. Contaminación luminosa

Artículo 105. Definición	120
Artículo 106. Disposiciones generales	120

TÍTULO VI

DISCIPLINA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. Inspección, control y revisión

Artículo 107. Disposiciones generales	121
---	-----

CAPÍTULO II. Régimen sancionador

SECCIÓN 1ª Normas generales

Artículo 108. Potestad administrativa	122
Artículo 109. Definición y clasificación de las infracciones	122
Artículo 110. Tipificación general de las infracciones	123
Artículo 111. Graduación general de las sanciones	126
Artículo 112. Sanciones generales	127
Artículo 113. Medidas cautelares	128
Artículo 114. Acumulación de sanciones	129
Artículo 115. Responsabilidades generales	129
Artículo 116. Procedimiento administrativo y competencias generales.	131
Artículo 117. Obligaciones de reposición y restauración	132
Artículo 118. Reparación de los daños y ejecución subsidiaria	132
Artículo 119. Vía de apremio	133
Artículo 120. Prescripción general de infracciones y sanciones	133



SECCIÓ 2ª Normas específicas

Artículo 121. Relativas a las infracciones descritas en los títulos I y II	134
Artículo 122. Relativas a las infracciones descritas en el título III	136
Artículo 123. Relativas a las infracciones descritas en el título IV	150
Artículo 124. Relativas a las infracciones descritas en el título V	151

SECCIÓ 3ª Fórmulas alternativas

Artículo 125. Reconocimiento voluntario de responsabilidad	152
Artículo 126. Trabajos voluntarios y tareas socio-educativas	152

DISPOSICIÓN ADICIONAL	153
------------------------------------	-----

DISPOSICIÓN TRANSITORIA	153
--------------------------------------	-----

DISPOSICIÓN DEROGATORIA	153
--------------------------------------	-----

DISPOSICIÓN FINAL	154
--------------------------------	-----



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. La presente Ordenanza se dicta, por un lado, en ejercicio de la potestad normativa local regulada en los artículos 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 8 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y como plasmación de la potestad municipal de intervención en la actividad de los ciudadanos, regulada en los artículos 84.1.a) y 220.1.a) de los citados textos legales, respectivamente y, por otro lado, en ejercicio de las competencias otorgadas por determinada legislación sectorial, tanto autonómica como estatal, reguladora de los diferentes ámbitos materiales afectados por la presente Ordenanza, la cual habilita a los ayuntamientos para regular, mediante ordenanzas, diferentes aspectos y ámbitos: Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana; Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil; Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre Policía del Espectáculo, las Actividades Recreativas y los Establecimientos Públicos; Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales de Cataluña; Decreto 336/1988, de 17 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento de Patrimonio de los Entes Locales en Cataluña, etc.

También se adapta totalmente a las estipulaciones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en sus reglamentos de desarrollo.

Mediante esta Ordenanza se refunde en un solo texto toda la normativa municipal relativa, de una u otra manera, a las relaciones, actitudes y actuaciones ciudadanas, tanto en la vía y espacios públicos, como en instalaciones públicas y otros bienes de carácter privado como los jardines privados, las viviendas, las zonas comunitarias, etc., incorporando, de una forma actualizada, las actuales Ordenanzas del Civismo y la Convivencia y sobre la Tenencia de Animales y las actuales normativas reguladoras sobre retirada de vehículos abandonados o ingresados por otras causas en los depósitos municipales y procedimiento para su enajenación posterior, y sobre



el procedimiento de custodia y entrega de los objetos depositados en la Oficina Municipal de Objetos Perdidos, armonizando sus contenidos y simplificando las actuales regulaciones. Todo ello, con la finalidad de recoger, en un único texto, toda la complejidad de su contenido, originado por su amplitud y por las diversas producciones normativas nacidas con posterioridad a la entrada en vigor de las citadas normas municipales.

Asimismo, se hace un esfuerzo para utilizar una redacción y un lenguaje entendible y asequible para toda la ciudadanía, ya que una de las condiciones más relevantes de las normas jurídicas en el estado de derecho es la comprensión por parte de sus destinatarios, aún más si se trata de una norma que regula aspectos tan cotidianos y elementales como los recogidos en esta Ordenanza.

- II. El Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat, mediante esta Ordenanza del Civismo y la Convivencia y teniendo en cuenta la perspectiva del desarrollo del proyecto de ciudad, que incrementará las infraestructuras, los equipamientos y los espacios públicos, pretende contribuir al fortalecimiento de un marco de civismo, de convivencia social y de respeto mutuo entre los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad hospitalense, fomentando las relaciones entre las personas, la convivencia y el respeto individual y colectivo, teniendo en cuenta la diversidad de costumbres y de culturas, de manera que ello permita disfrutar de todos estos espacios y usarlos correctamente, impulsando así los valores que ayuden a progresar día a día con el objetivo de garantizar una buena convivencia ciudadana y enunciando valores de progreso y actitudes cívicas que contribuyan a consolidar el sentimiento de pertenencia a la comunidad, haciendo que cada vez sintamos y queramos más a nuestra ciudad.

Con la intención de recoger al máximo el espíritu que impregna el manifiesto "L'Hospitalet pel Civisme", elaborado y aprobado con un importante consenso social y político, esta Ordenanza incorpora, por un lado, un conjunto de aspectos pedagógicos y de valores sociales, adaptados a la sociedad actual, que básicamente pretenden fomentar las relaciones solidarias, tolerantes y respetuosas entre la ciudadanía, y por otro, un conjunto de aspectos normativos que definen y establecen mecanismos para regular, corregir y



sancionar, en su caso, actitudes incívicas, negligentes e irresponsables que deterioren la calidad de vida de la ciudadanía.

De forma coherente con los compromisos adquiridos al suscribir el manifiesto “L'Hospitalet pel Civisme” y con las competencias municipales que el Ayuntamiento tiene como Administración más próxima a los ciudadanos y ciudadanas, esta Ordenanza del Civismo y la Convivencia se desarrolla como un nuevo instrumento válido y actualizado que permitirá avanzar en la siguiente dirección:

- Hacer que L'Hospitalet sea, de manera gradual, una ciudad más amable, acogedora y sostenible, para vivir y convivir, donde el dialogo, la tolerancia y el respeto formen parte de nuestro comportamiento cotidiano.
- Garantizar los derechos y deberes de la ciudadanía de L'Hospitalet, respetando los principios básicos de igualdad y de no - discriminación.
- Promover los valores de adhesión y de solidaridad, especialmente sobre aquellas personas que tienen mayor dificultad de accesibilidad y de inserción social.
- Promover el compromiso de defender y prestigiar socialmente el patrimonio público y histórico de todos como un bien colectivo que es preciso proteger.
- Promover la acción educativa como un instrumento de conciencia social y cívica, especialmente con los niños y jóvenes.
- Avanzar hacia un proyecto global de educación cívica que incorpore la visión de los niños y jóvenes de la ciudad y la participación de todos los agentes sociales y educativos, teniendo, como ejes de



intervención básica, la participación, la convivencia y los derechos de la ciudadanía.

Esta Ordenanza dota al Ayuntamiento de L'Hospitalet de una herramienta que ayudará a construir la ciudad como el proyecto colectivo de los hombres, las mujeres, los niños, los jóvenes y los ancianos que forman la comunidad, con la voluntad de que se consiga un espacio de oportunidades para el desarrollo personal y para la convivencia de todos y todas, sin exclusiones y con capacidad para avanzar día a día en la mejora de la justicia y la cohesión social.

- III. En los Títulos II y IV de la Ordenanza se regulan, respectivamente, las normas de comportamiento y conducta ciudadanas y los usos de los bienes públicos, todo ello desde el punto de vista de la protección de la libertad de la ciudadanía, reflejando el espíritu tolerante que siempre ha sido una característica de L'Hospitalet de Llobregat, donde conviven diversas culturas y sensibilidades sociales, las cuales se manifiestan en la calle de una u otra forma y todas ellas merecedoras de protección. No obstante, hay que tener en cuenta la existencia de un límite esencial a la libertad de la ciudadanía, que es el respeto a los otros. Por todo ello, esta Ordenanza se ha redactado pensando en favorecer la libertad individual y/o colectiva, pero garantizando al mismo tiempo el respeto para cada uno de nosotros.
- IV. Por su parte, en el Título III se regula la tenencia de animales basada en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas. Según la citada Declaración, los animales son seres vivos sensibles que tienen unos derechos que la especie humana ha de respetar, lo cual constituye uno de los fundamentos de la coexistencia de las especies en el mundo, reconociéndose que el respeto a los animales está ligado al respeto entre los mismos humanos.



Este Título otorga una gran relevancia a la consideración de los animales como un bien jurídico a proteger, ajustándose al actual marco constitucional de un medio ambiente adecuado para las personas y el deber de los poderes públicos en la protección del medio ambiente, tal y como define el artículo 45 de la Constitución Española.

En el citado Título, por un lado, se cumple el objetivo del Ayuntamiento de L'Hospitalet de eutanasia cero, por lo que se prohíbe el sacrificio de animales salvo de los casos dictaminados bajo criterio veterinario, atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales, o estados patológicos que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves, y por otro, se incrementan las actuaciones dirigidas a sensibilizar a los propietarios de animales domésticos de sus obligaciones y responsabilidades, tanto respecto a los animales, como en relación a garantizar las normas de convivencia entre la ciudadanía.

- V. El Título V se encarga de regular la protección del entorno urbano desde cuatro grandes perspectivas medioambientales, como son las contaminaciones visual, atmosférica, acústica y por residuos y limpieza.

El medio ambiente es una materia transversal que incide en los diferentes sectores de la actividad administrativa, razón por la cual en el inciso final del primer párrafo del artículo 130 R.2 del Tratado de la Unión Europea se estipula que las exigencias de la protección del medio ambiente se han de integrar en la definición y en la realización de las otras políticas de la Comunidad. Este carácter transversal de la política ambiental se explica por el hecho de que en el mismo artículo 2 del Tratado, en el cual se fijan los fines de la Comunidad Europea, figura el del crecimiento sostenible y no inflacionista que respete el medio ambiente. Esta concepción globalizadora se extiende a los estados miembros y, en definitiva, a todos los poderes públicos del Estado español, los cuales están sujetos al mandato constitucional de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.



- VI. Se ha considerado oportuno reunir las infracciones y sanciones en el último Título de la Ordenanza, pero separando, en su caso, las infracciones de las normas de la Ordenanza propiamente dicha, con cobertura en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y las infracciones establecidas en la correspondiente legislación sectorial, sin perjuicio de que estas sean completadas por la Ordenanza.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 1. Espíritu y objeto

1. El espíritu de esta Ordenanza es el establecimiento de un clima de civismo, de convivencia social y respeto mutuo que fomente las relaciones solidarias, tolerantes y respetuosas entre los ciudadanos y ciudadanas, estableciendo mecanismos para corregir y, en su caso, sancionar las actitudes incívicas, negligentes e irresponsables que deterioren la calidad de vida.
2. El objeto de esta Ordenanza, - de acuerdo con lo dispuesto en las normativas de carácter general y, en especial, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña; el Decreto 336/1998, de 17 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento de Patrimonio de los Entes Locales y el Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el cual se aprueba el Reglamento de Obras, Actividades y Servicios de los Entes Locales en Cataluña -, es regular la actividad de las personas físicas y jurídicas que se desarrolla principalmente en la vía pública y en otros espacios y servicios de dominio público, o que trascienda del ámbito estrictamente privado, mediante la modulación o limitación de determinados tipos de comportamientos, para poder conseguir el bienestar colectivo y posibilitar la convivencia ciudadana.



Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de L'Hospitalet.
2. Las determinaciones reguladas en esta Ordenanza afectan:
 - a) A la ciudadanía en general, sea vecinos, trabajadores, transeúntes o visitantes del municipio, por el hecho de ser usuarios de la vía, los espacios, los bienes y los servicios públicos.
 - b) Las personas titulares y usuarias de espacios privados, en aquello que se refiera al comportamiento necesario para mantener la limpieza, salubridad, seguridad y ornato de la ciudad y, en general, a las cuestiones que afecten a la vía, los espacios, los bienes y los servicios públicos, la ciudadanía y el interés general local, todo ello con la finalidad de conseguir una mejor calidad de vida, tanto individual, como colectiva.
3. Las normas de esta Ordenanza se aplicarán:
 - 3.1. Por analogía: a los supuestos que no se encuentren expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su contenido.
 - 3.2. Supletoriamente: respecto a lo establecido por las normativas sectoriales aplicables, ya sean estatales, autonómicas o locales.

Artículo 3. Objetivo de las limitaciones y prohibiciones

Las limitaciones y prohibiciones contenidas en esta Ordenanza se establecen con la finalidad de que el comportamiento de las personas descritas en el artículo anterior, con la finalidad de garantizar la normal convivencia ciudadana, tenga como frontera, no sólo la vulneración de las normas jurídicas, sino también la perturbación o peligro grave de perturbación de la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de la ciudad y el respeto a los derechos y bienes del resto de ciudadanos.



Artículo 4. Difusión

1. El Ayuntamiento dará a conocer el contenido de esta Ordenanza a toda la ciudadanía de L'Hospitalet a través de los medios de comunicación establecidos con esta finalidad.
2. Para facilitar y dar la máxima difusión a esta Ordenanza, la Corporación municipal depositará un ejemplar en cada uno de los edificios municipales destinados a la atención ciudadana y procurará la existencia de un ejemplar en cada una de las asociaciones vecinales y las otras entidades de la ciudad.

Artículo 5. Solidaridad

1. El Ayuntamiento estimulará el comportamiento solidario de la ciudadanía en la vía y espacios públicos, para que ayuden a transitar o a orientarse a las personas que lo necesiten por sufrir algún tipo de discapacidad motriz y/o sensorial o se encuentren en circunstancias similares.
2. El Ayuntamiento fomentará la costumbre de ceder la preferencia en el tránsito o uso del mobiliario urbano a las personas que lo necesiten más, estimulando también otras actitudes de civismo y cortesía.

Artículo 6. Fomento de la conducta cívica

1. La convivencia ciudadana debe estar presidida por los principios de respeto, tolerancia y solidaridad, y se debe rechazar la violencia física o psicológica entre personas y/o colectivos.
2. El Ayuntamiento facilitará y dará soporte a todas las iniciativas que conduzcan al debate, al intercambio de pareceres y a la solución democrática de los conflictos de convivencia, sin perjuicio de la interposición del correspondiente recurso ante la jurisdicción competente para que, en última instancia, tome una decisión.



3. El Ayuntamiento ha de evitar, con los medios a su alcance, cualquier acto, individual o colectivo, que pueda entorpecer el desarrollo de las iniciativas individuales y/o colectivas debidamente autorizadas.

Artículo 7. Dignidad de las personas y actitudes de intransigencia

1. Deben evitarse todas las actitudes, individuales y/o colectivas, que atenten contra la dignidad de la persona y velar para que no se conculque la dignidad de terceras personas, de hecho o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, agresiones o hechos análogos, coacción moral psicológica, física o de otra clase, especialmente si van dirigidas a las autoridades, mujeres, niños y personas mayores o discapacitados.
2. La autoridad municipal promoverá la convivencia y el respeto para los diferentes grupos étnicos, culturales y religiosos, a fin de evitar actitudes y comportamientos racistas y xenófobos.
3. La autoridad municipal también evitará cualquier actitud o práctica que conculque el derecho a la intimidad, a la convivencia ciudadana pacífica, a la libre elección y al uso colectivo de los espacios y bienes públicos.

Artículo 8. Derecho a la manifestación, expresión y participación

La autoridad municipal facilitará, con los medios a su alcance, el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía reconocidos en la legislación vigente y, en especial, el de manifestación, expresión y participación en el ámbito del municipio, siempre que se realice por medios lícitos y con conocimiento de la autoridad gubernativa competente, respetando la organización pactada en referencia a horarios, itinerarios y condiciones específicas.



Artículo 9. Obligación de cumplimiento y colaboración ciudadana

1. El desconocimiento de esta Ordenanza no exime del cumplimiento de sus disposiciones.
2. En el marco del deber general de colaboración, la ciudadanía tiene la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la autoridad municipal, las presuntas infracciones a esta Ordenanza que presencien o de las que tengan conocimiento cierto.
3. El Ayuntamiento ha de atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones convenientes en cada caso.

Artículo 10. Intervención administrativa

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de intervención administrativa correspondientes, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas.

Artículo 11. Tasas y precios públicos

El Ayuntamiento establecerá, mediante las correspondientes ordenanzas fiscales, las tasas y, en su caso, los precios públicos relativos a la prestación de los servicios derivados del contenido de esta Ordenanza que, por ley, sean objeto de ellas, y las personas obligadas deberán proceder al pago de los mismos.

TÍTULO II

COMPORTAMIENTO Y CONDUCTA DE LA CIUDADANÍA

Artículo 12. Comportamiento general en la vía y espacios públicos

1. La ciudadanía tiene derecho a comportarse libremente en la vía y espacios públicos del municipio de L'Hospitalet y a ser respetada en su libertad. Estos



derechos serán limitados por lo dispuesto en la legislación aplicable, concretamente en las disposiciones sobre el uso de la vía, los espacios, los bienes y los servicios públicos, y por el deber de respetar a las otras personas y los espacios y los bienes privados y públicos.

2. La ciudadanía en general tiene la obligación de usar la vía, los espacios, los bienes y los servicios públicos de conformidad con el destino para el que se establecieron y de respetar la convivencia y la tranquilidad ciudadanas, observando el debido civismo y las buenas maneras, evitándose así perjudicar los derechos y los bienes del resto de personas.
3. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas ni su libertad de acción, ofender las convicciones de los otros ni violar las pautas de respeto mutuo, tolerancia, libertad y conservación del entorno, por lo que, se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que comporten violencia física o moral.
4. **La ciudadanía tiene la obligación de transitar por la vía pública con la diligencia, prudencia y precaución necesarias para poder prever las eventuales circunstancias o desperfectos causados por el desgaste o uso ordinario, debiendo ajustar su marcha a sus propias condiciones físicas y psíquicas, a las características y estado de las vías públicas, a las condiciones meteorológicas y ambientales y, en general, a todas las circunstancias que concurren en cada momento, debiendo soportar los riesgos inherentes al incumplimiento de esta obligación**

Artículo 13. Ocupaciones de la vía pública

1. Toda ocupación de la vía pública queda sometida a la obtención previa de la correspondiente licencia o autorización municipal, siendo requisito imprescindible asegurar que se cumpla la normativa legal a la que se encuentre sujeta y garantizar la observancia de las previsiones reguladas en la normativa de protección civil y en los planes correspondientes.



2. En caso extraordinario y urgente, todas las actividades cívicas y políticas, de carácter puntual y no comercial, se comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

Artículo 14. Fuegos y actividades pirotécnicas

1. Se prohíbe hacer fuego y actividades pirotécnicas en la vía y en los espacios públicos, especialmente, en las zonas arboladas, sin la correspondiente autorización, que será otorgada exclusivamente con motivo de manifestaciones de cultura popular.
2. Las hogueras de las verbenas de San Juan y similares, castillos de fuegos, fiestas populares y cualquier otra actividad relacionada con la manipulación de productos pirotécnicos, requerirán siempre el preceptivo permiso de la Administración, y deberán poseer, obligatoriamente, un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos por daños a terceras personas y a los bienes públicos y privados.
3. En todo caso, la autorización municipal requerirá la previa acreditación del cumplimiento de la normativa sectorial de seguridad aplicable por razón de la actividad a realizar.

Artículo 15. Conductas en las fiestas populares y los espectáculos públicos

1. En las fiestas populares y espectáculos públicos se respetará el horario establecido en cada caso.
2. Respecto al acceso a los espectáculos públicos, la ciudadanía respetará el orden establecido y las indicaciones de los organizadores y de los servicios de seguridad y orden que haya o que estén autorizados al efecto.
3. Todos deberemos velar por la seguridad y la protección de todas las manifestaciones festivas de la cultura popular y tradicional, así como de las personas que participen y los objetos que se utilicen.



Artículo 16. Juegos y apuestas

1. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en la vía y en los espacios públicos estará sujeta al principio general de respeto a las otras personas, procurando, en todo caso, no causar molestias a los viandantes o al vecindario, ni deterioro de los bienes, tanto públicos como privados.
2. En la vía y en los espacios públicos se prohíbe la práctica de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes.

Artículo 17. Consumo de sustancias que puedan generar dependencia

1. Se debe evitar la ostentación pública de la embriaguez o de la drogadicción, por lo que, la autoridad municipal, con la finalidad de evitarla, conducirá, en su caso, a las personas que lo hiciesen, a los servicios asistenciales municipales, promoviendo y dando soporte a iniciativas ciudadanas destinadas a su reorientación.
2. Se prohíbe el consumo, la venta o la tenencia de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas declaradas ilegales por la legislación vigente, siempre que no constituyan infracción penal:
 - 2.1. En las vías, en los espacios, en los establecimientos o en los transportes públicos y en los edificios municipales.
 - 2.2. En los centros sanitarios, educativos, locales y centros para niños y jóvenes y en otros establecimientos similares, ya sean públicos o privados.
3. Se prohíbe también el abandono en la calle de los utensilios o instrumentos utilizados para el consumo de las sustancias descritas en el párrafo anterior.
4. Los organizadores de espectáculos o los titulares de establecimientos que permitan, toleren o promuevan el consumo y el tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas declaradas ilegales por la legislación vigente, serán responsables, en su caso, de infracción administrativa.



5. Se prohíbe la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas
 - a) A los menores de 18 años.
 - b) En la vía y en los espacios públicos, especialmente en parques y jardines, salvo en los espacios expresamente reservados para esta finalidad, como terrazas y veladores, o en día de feria, fiestas patronales o similares.
 - c) En los transportes públicos y edificios municipales.
 - d) En los centros sanitarios, educativos, locales y centros para niños y jóvenes, incluidos los de atención social y otros establecimientos similares, ya sean públicos o privados.
6. En todo caso, la venta, el suministro y el consumo de bebidas alcohólicas deberá respetar la normativa establecida por la legislación vigente, relativa en la prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia.
7. Se prohíbe la venta o suministro a los menores de 18 años de colas y otras sustancias y productos industriales inhalables de venta autorizada que puedan producir efectos nocivos para la salud, creen dependencia o produzcan efectos euforizantes o depresivos.
8. Se prohíbe la venta y suministro de productos destinados a ser fumados, inhalados, lamidos o masticados, constituidos, total o parcialmente, por tabaco, así como los que los imiten o induzcan al hábito de fumar y sean nocivos para la salud:
 - 8.1. A los menores de 18 años.
 - 8.2. En la vía y en los espacios públicos.
 - 8.3. En los centros sanitarios, de enseñanza de cualquier nivel, deportivos, de atención social, ya sean centros de recreo o centros infantiles y juveniles de recreo, ya sean públicos o privados.



9. Se prohíbe el consumo de productos destinados a ser fumados, inhalados, lamidos o masticados, constituidos, totalmente o parcialmente, por tabaco, así como los que los imiten o induzcan al hábito de fumar y sean nocivos para la salud:
 - 9.1. En vehículos de transporte colectivo, de escolares, de menores de edad y sanitarios, ya sean públicos o privados.
 - 9.2. En centros sanitarios, de enseñanza de cualquier nivel, deportivos cerrados, de atención social, ya sean centros de recreo o centros infantiles y juveniles de recreo, ya sean públicos o privados.
 - 9.3. En salas de teatro, cines y auditorios y en estudios de radio y televisión destinados al público, ya sean públicos o privados.
 - 9.4. En salas de espera de uso general y público.
 - 9.5. En los edificios municipales.
 - 9.6. En las grandes superficies comerciales y galerías comerciales.
 - 9.7. En los museos y salas de lectura, de exposiciones y de conferencias.
 - 9.8. En áreas laborales donde trabajen mujeres embarazadas y donde haya riesgo para la salud de los trabajadores.
 - 9.9. En los espacios cerrados de uso general y público de las estaciones de autocar, metro y ferrocarril.
 - 9.10. En las zonas de playa de las piscinas.
 - 9.11. En los locales donde se elaboran, manipulan, transforman, preparan y venden alimentos.
 - 9.12. En otros lugares que se puedan determinar reglamentariamente..



10. En general, se respetará el principio de prevalencia del derecho del no-fumador en atención a la promoción y defensa de la salud individual y colectiva.
11. No se permite la expedición de tabaco o bebidas alcohólicas mediante máquinas automáticas fuera de lugares cerrados, en cuyo caso estas máquinas deben estar controladas por los responsables de los establecimientos y con la debida señalización sobre la prohibición a los menores, debiéndose respetar, a todos los efectos, la normativa establecida por la legislación vigente, relativa a la prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia.
12. Se prohíbe la promoción pública de todas estas sustancias que puedan generar dependencia y sean nocivas para la salud, la distribución gratuita de muestras, así como, en general, todas aquellas actividades de publicidad o promoción que incumplan las exigencias legales.

Artículo 18. Armas

1. Se prohíbe:
 - 1.1. Llevar armas en la vía y en los espacios públicos, salvo en los casos en que sea imprescindible su transporte desde el lugar donde estén depositadas y/o guardadas para realizar actividades lícitas y siempre, en este último caso, que se disponga de las autorizaciones correspondientes y que se vaya acompañado de la preceptiva licencia, autorización o tarjeta de armas. Durante el traslado, las armas deberán estar desmontadas y siempre dentro de su estuche o funda, de forma que no queden a la vista.
 - 1.2. Llevar en la vía y en los espacios públicos otros objetos y/o instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas, susceptibles de ser utilizados como armas, siempre que sean esgrimidas con peligro o actitud amenazadora.



- 1.3. Circular con imitaciones de armas que, por sus características, puedan inducir a la confusión.
 - 1.4. Exhibir objetos peligrosos para la integridad física de las personas, con la finalidad de causar intimidación.
2. La tenencia, el transporte y el uso de armas han de respetar lo establecido en el párrafo anterior y las determinaciones establecidas en la legislación vigente en materia de armas, su incumplimiento comportará la adopción de la medida cautelar de decomiso, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

Artículo 19. Protección de los menores y de los discapacitados

1. Toda persona que encuentre niños/as o personas discapacitadas extraviadas, tienen la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Guardia Urbana, la cual se hará cargo de su protección y restitución a las personas responsables de su tutela.
2. Los menores y las personas discapacitadas que se encuentren en la calle y presenten indicios de abandono o pérdida, serán llevadas a las dependencias policiales para su custodia, donde se harán las indagaciones, la publicidad y las actuaciones pertinentes en cada caso, con la finalidad de ponerlos a disposición de sus padres, tutores o guardadores legales, o bien, entregarlos a las autoridades competentes.
3. Cuando algún particular conozca situaciones de desprotección de menores o de personas discapacitadas, como maltratos, negligencias, abusos o similares, informará inmediatamente a la Guardia Urbana, la cual adoptará las medidas legales y/o de prevención o protección pertinentes, poniendo el caso en conocimiento de los Servicios Sociales o de Educación municipales, para que estudien y analicen el caso y adopten las medidas correspondientes, como puede ser su derivación al Equipo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia (EAIA), a cualquier otro organismo y, en su caso, a la jurisdicción competente.



4. Es un derecho y un deber constitucional de todo menor ir, de forma gratuita y obligatoria, a la escuela durante el período de educación básica obligatoria, siendo éste el comprendido entre las edades de seis a dieciséis años. Es responsabilidad del padre, madre, tutor/a o guardador/a legal procurar la asistencia regular del menor al centro escolar hasta la citada edad, y una obligación municipal intervenir ante el problema del absentismo escolar.
5. El padre, madre, tutor/a o guardador/a legal deberá comunicar y justificar debidamente al correspondiente centro educativo cualquier ausencia del menor durante el citado período de educación básica obligatoria. A estos efectos, los servicios municipales de enseñanza colaborarán con las escuelas con la finalidad de llevar un control exhaustivo del absentismo escolar.
6. Los agentes de la Guardia Urbana llevarán a la escuela o a casa del padre, madre, tutor/ra o guardador/ra legal del menor a cualquier niño/a que, durante las horas escolares, se encuentre en la calle, fuera del recinto escolar, sin compañía de un adulto, y debiendo comunicar tal hecho a los Servicios Sociales o de Educación municipales, para que estudien el caso y adopten las medidas correspondientes. Los casos de menores residentes o escolarizados en poblaciones limítrofes han de resolverse con la solicitud de colaboración de las policías locales competentes por razón del territorio.
7. Es responsabilidad del padre, madre, tutor/a o guardador/a legal evitar que los niños/as menores de doce años transiten o permanezcan en la calle en horas nocturnas sin la compañía de un mayor de edad.
8. En caso de negligencia grave del padre, madre, tutor/a o guardador/a legal, la autoridad municipal lo ha de comunicar inmediatamente a la Dirección General de Atención a la Infancia y a la Adolescencia de la Generalitat de Catalunya y, en su caso, a la jurisdicción competente.

Artículo 20. Higiene, decoro y mendicidad



1. La salubridad y la higiene personales serán exigidas cuando su ausencia pueda causar molestias o poner en peligro la salud personal o colectiva.
2. Se velará por evitar el ejercicio y la propagación de la mendicidad en las vías y en los espacios públicos, especialmente en relación a la mendicidad ejercida por menores, dado que la inducción de mendicidad a un menor es un ilícito penal.
3. El Ayuntamiento promoverá iniciativas ciudadanas y de entidades de solidaridad y las dará soporte, con el objetivo de resolver situaciones personales extremas.
4. La autoridad municipal podrá solicitar, en su caso, la documentación a las personas que ejerzan la mendicidad y adoptar, en cada caso, las medidas que sean procedentes en coordinación con los Servicios Sociales municipales o, en su caso, con otras instituciones públicas, pudiendo, si lo estima conveniente y fuese posible, conducir a las personas que practican la mendicidad al establecimiento o servicio municipal conveniente, con la finalidad de socorrer y/o ayudar a la persona que lo necesite en aquello que sea posible.

Artículo 21. Desalojo de la vía pública. Seguridad

1. Las personas que no respeten las normas de comportamiento que establece esta Ordenanza en la vía y en los espacios públicos serán requeridas por las autoridades municipales para que cesen en su actitud y, en caso de resistencia, podrán ser desalojadas, especialmente cuando la conducta pueda alterar la seguridad colectiva y originar desórdenes en las vías, en los espacios o en los establecimientos públicos.
2. Así mismo, las autoridades municipales podrán retirar, de la vía y espacios públicos, los bienes de las personas y/o colectivos cuando razones de seguridad o de salud pública así lo aconsejen.
3. En caso de que la situación climática u otras circunstancias pongan en peligro la integridad física de las personas que permanezcan en la vía pública, los servicios municipales los desalojarán y los transportarán a instalaciones adecuadas.



Artículo 22. Ciudadanía y autoridades municipales

1. La ciudadanía en general está obligada a seguir las indicaciones que determinen las autoridades municipales o las contenidas en los bandos y ordenanzas municipales.
2. Las autoridades municipales, en el ejercicio de su actuación profesional, han de actuar de la siguiente manera:
 - 2.1. Dirigirse a la ciudadanía con el máximo respeto y consideración a que les obliga su dignidad y su carácter de servicio público, proporcionándoles un trato de corrección y cortesía y evitando cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que comporte violencia física o psicológica.
 - 2.2. Auxiliar, mediar y proteger a la ciudadanía, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fuesen requeridos para ello.
 - 2.3. Proporcionar, en sus intervenciones, la información conveniente sobre las causas y finalidades de las actuaciones.
 - 2.4. Actuar con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
 - 2.5. En los casos en que sea necesario utilizar medidas de compulsión sobre las personas, se llevarán a cabo los actos de fuerza estrictamente indispensables, con pleno respeto a la dignidad e integridad de las personas afectadas.
3. Los agentes de la Guardia Urbana podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de investigación o prevención, la identificación de las personas y llevar a cabo las



comprobaciones convenientes, en la vía y en los espacios públicos o en el lugar del hecho, siempre que el conocimiento de la identidad de la persona sea necesario para el ejercicio de las funciones de mantenimiento del orden, de la protección de la seguridad ciudadana o de la convivencia pacífica.

4. La ciudadanía podrá dirigirse a las autoridades municipales para denunciar actos que consideren erróneos o que atenten contra su dignidad o integridad, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el mismo día en que se realizó el acto.

Artículo 23. Conductas en situaciones extraordinarias o de emergencia

1. El comportamiento de la ciudadanía en situaciones extraordinarias o de emergencia, como inundaciones, incendios, riadas, nevadas, fugas tóxicas o cualquier otra situación excepcional que comporte evacuación o confinamiento, se adecuará, en cada momento, a las normas de civismo y colaboración ciudadanas, y se cumplirán los planes básicos de emergencia municipal y los planes de emergencia específicos, así como lo establecido en la vigente normativa en materia de protección civil.
2. En caso de producirse alguna desgracia y/o catástrofe natural, la Alcaldía podrá requerir la ayuda y colaboración personal y/o material, tanto de los habitantes, como de los colectivos del término municipal y, de manera especial, de los que, por sus conocimientos y aptitudes, puedan ser de más utilidad para la comunidad. En estos supuestos, la Alcaldía podrá disponer, si lo estima necesario, de los medios, públicos y privados, que puedan ser de utilidad y de aplicación a la emergencia decretada, quedando, sus titulares, obligados a la prestación ordenada.
3. Las entidades públicas y privadas y la ciudadanía en general tienen la obligación de colaborar en aquellas actuaciones de simulacro necesarias para la correcta implantación de los planes de protección civil.

TÍTULO III TENENCIA DE ANIMALES



CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 24. Objeto y finalidades

1. Este título tiene por objeto regular la protección y tenencia de animales, en especial, las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos.
2. Las finalidades de este título son asumir el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.
3. Este título se aplica en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y autonómica de protección de los animales, de tenencia de animales potencialmente peligrosos y de experimentación con animales y su uso para otras finalidades científicas.
4. La sección cuarta de este título, denominada "*Animales potencialmente peligrosos*", no será de aplicación a los perros que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Guardia Urbana o Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 25. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. **Animales domésticos:** los que pertenezcan a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje, así como también los animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.



2. ***Animales de compañía:*** los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar para obtener compañía. Gozan siempre de esta consideración los perros, los gatos y los hurones.
3. *Animales salvajes en cautividad:* Los animales salvajes, autóctonos o no autóctonos, que, de forma individual, viven en cautividad.
4. *Animales potencialmente peligrosos:* Los animales salvajes, los domésticos o los de compañía, que, con independencia de su agresividad, pertenecen a razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
5. *Animales abandonados:* Los animales de compañía que no van acompañados de ninguna persona, ni llevan ninguna identificación de su origen o de la persona que sea su propietaria.
6. *Núcleo zoológico:* Las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de los animales, los centros de acogida de animales, los establecimientos de venta y cría de animales, los domicilios de los particulares donde se hacen ventas u otras transacciones con animales y aquellos otros similares que se puedan determinar reglamentariamente. Quedan excluidas las instalaciones que alojen animales que se críen para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajen en la agricultura.
7. *Instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía:* Establecimientos donde se guarda y cuida a animales de compañía, como residencias, escuelas de entrenamiento, perreras deportivas y de caza y centros de importación de animales.
8. ***Centros de cría de animales:*** las instalaciones que destinan las crías a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea



directamente al público en general, a establecimientos de venta o a otros.

9. *Entidades de protección y defensa de los animales:* Las organizaciones (asociaciones, fundaciones, etc.) sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que tienen por objeto o finalidad amparar y proteger a los animales.

10. *Sacrificio eutanásico:* Acto por el cual se provoca la muerte del animal de una manera plácida, sin dolor, temor o ansiedad, que se realizará para evitarles sufrimiento o siempre que concurren motivos sanitarios justificados.

11. *Acogimiento de animales:* Acto de entrega de un animal abandonado o perdido a una persona que desee hacerse cargo de él de forma permanente.

Artículo 26. Derecho de gozar de los animales y deber de protegerlos

1. Con el compromiso de ciudad sostenible y en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales, de acuerdo con el artículo 45.2 de la Constitución, sin perjuicio del deber de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes.
2. Todas las personas tenemos el derecho de gozar de los animales y el deber de protegerlos, de acuerdo con el artículo 45.1 de la Constitución, debiendo cumplir las normas contenidas en esta Ordenanza.
3. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de las obras, deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - 3.1. Inscribir a estos animales en el Censo Municipal de Animales de Compañía.



- 3.2. Instalar los rótulos necesarios, de forma bien visible, advirtiendo del peligro de la existencia de estos animales vigilando el recinto.
 - 3.3. Impedir la salida de estos animales fuera del recinto vigilado.
 - 3.4. Procurar alimentos, alojamiento y cuidados adecuados.
 - 3.5. Retirar estos animales una vez terminadas las obras. El incumplimiento de esta obligación se considerará como abandono de los animales a todos los efectos legales.
4. Para garantizar el derecho a gozar de los animales y el deber de protegerlos, cualquier persona física tendrá la condición de interesada en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de animales, siempre y cuando se personen.

Artículo 27. Entidades de protección y defensa de los animales

1. La participación de estas entidades está sujeta a la regulación prevista en el Reglamento municipal de Participación Ciudadana.
2. Las entidades de protección y defensa de los animales pueden ejercer la gestión cívica de competencias municipales sobre protección y tenencia de animales y tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales, siempre y cuando se personen.

Artículo 28. Acceso a la información relativa a animales

1. Todas las personas, tanto físicas como jurídicas, tienen derecho a acceder a la información relativa a los animales de la que, en relación a la aplicación de esta Ordenanza, disponga el Ayuntamiento.



2. El derecho de acceso a esta información ambiental se ejercerá en los términos establecidos en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la Información en materia de medio ambiente.

CAPÍTULO II. Régimen jurídico de la tenencia de animales

SECCIÓN 1ª Normas generales

Artículo 29. Prohibiciones

1. Se prohíbe:

- 1.1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca sufrimientos o daños físicos o psicológicos.**
- 1.2. Abandonar y/o liberar a los animales en todo el término municipal, así como matarlos por juego o perversidad o torturarlos.**
- 1.3. Abandonar y/o depositar animales muertos o restos de animales en la vía pública y en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados. El Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo a la persona responsable de su abandono, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
- 1.4. No proceder a la eliminación o destrucción de los animales o restos de animales muertos.
- 1.5. No evitar la huida de animales.
- 1.6. Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto higiénico, sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.



- 1.7. No facilitar a los animales la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- 1.8. Transportar a los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.
- 1.9. Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad, siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, así como degradación, parodias, burlas o tratamientos antinaturales o que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplen.
- 1.10. Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión, que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización municipal previa para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios empleados no provoquen ningún perjuicio al animal.
- 1.11. Organizar o participar en peleas de animales.
- 1.12. Utilizar animales en atracciones feriales de caballitos.
- 1.13. Exhibir animales de forma ambulante como reclamo.
- 1.14. Permitir la entrada de las personas menores de 14 años a las corridas de toros.
- 1.15. Organizar o participar en corridas de toros como parte o en ocasión de un espectáculo no taurino, siempre que supongan daños, sufrimientos, degradaciones, parodias, burlas o tratamientos antinaturales del animal, o que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplen.
- 1.16. Hacer donación de animales como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.



- 1.17. Disparar a las palomas u otras prácticas asimilables.
 - 1.18. Organizar o participar en matanzas públicas de animales.
 - 1.19. Vender animales a los menores de 16 años y a personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen su potestad o custodia.
 - 1.20. Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones en su salud o en su comportamiento, salvo los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.
 - 1.21. Practicar mutilaciones, extirparles las uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones hechas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductora.
 - 1.22. Comerciar con animales o exhibirlos con finalidades lucrativas, salvo en certámenes u otras concentraciones de animales vivos y en establecimientos de venta y de cría autorizados. No obstante, se permite la transacción de animales entre las personas particulares, siempre que se limiten a sus animales de compañía y se garantice el bienestar del animal.
 - 1.23. Someter a los animales a trabajos inadecuados en relación a las características de los animales y a las condiciones higiénicas y sanitarias.
 - 1.24. Mantenerlos atados durante la mayor parte del día o limitarles de forma duradera el movimiento necesario.
 - 1.25. Mantenerlos en locales, públicos o privados, en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que puedan afectarles físicamente o psicológicamente.
2. En caso de grave o persistente incumplimiento, por parte de los propietarios o poseedores, de las estipulaciones de este título, el Ayuntamiento ordenará, como medida cautelar, ya sea con carácter provisional o definitivo, el traslado de los



animales a un establecimiento adecuado, con cargo a aquellos, adoptando cualquier otra medida adicional que se considere conveniente.

Artículo 30. Actividades prohibidas

Dentro del término municipal de L'Hospitalet se prohíbe el mantenimiento de bovinos y de otra clase de ganado destinado a la producción láctea (vaquerías) y de animales para el consumo, el comercio de primates y su cesión entre particulares, los centros de cría y suministradores de primates para experimentación y los centros de cría de animales salvajes en cautividad.

Artículo 31. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales

1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios o molestias que ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y los espacios públicos y al medio natural en general.
2. Los animales salvajes cuya tenencia sea permitida, han de mantenerse en cautividad, sin que se puedan exhibir ni pasear por las vías y espacios públicos.
3. Toda persona poseedora de animales ha de evitar su huida, tanto de los ejemplares como de sus crías.

SECCIÓN 2ª Animales domésticos y de compañía

Artículo 32. Protección de los animales domésticos y de compañía

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.



2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:
 - 2.1. Proveer de agua potable y limpia, debidamente protegida del frío en el invierno, para evitar que se hiele y de la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
 - 2.2. Proporcionar los cuidados mínimos necesarios, los cuales serán los adecuados tanto en relación a los tratamientos preventivos de enfermedades, como a los de curación, debiendo aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad municipal disponga
 - 2.3. Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para evitar todo sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y el bienestar del animal.
 - 2.4. Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos y los orines.
 - 2.5. No mantener a los animales atados, en su caso, durante más de 8 horas. En los casos de animales de compañía que, por causas justificadas, se hayan de mantener sujetos en un lugar concreto durante un espacio de tiempo determinado, sólo se podrán utilizar los medios de sujeción determinados en el artículo 4 del Decreto 6/1999, de 26 de enero, sobre las condiciones de mantenimiento de los animales de compañía.
 - 2.6. Proporcionar, a los animales de más de 25 Kg., un espacio mínimo de 6 m², con excepción de los centros de acogida de animales de compañía cuando estén en espera de recogida por el propietario, en adopción y en depósito por orden judicial o administrativa.
 - 2.7. No pueden tener, como alojamiento habitual, los vehículos, los patios de luces o balcones, pudiendo mantenerse en estos espacios un



máximo de cuatro horas seguidas, siempre que las condiciones climáticas no sean adversas. Por ello, los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal, no podrán estar más de cuatro horas estacionados, y, en los meses de verano, deberán ubicarse en una zona de sombra permanente, y facilitar en todo momento la ventilación.

- 2.8. Se prohíbe encerrar a los animales de compañía en los maleteros de los vehículos.
- 2.9. No se pueden dejar solos durante más de doce horas, tanto en el interior de la vivienda, como en el exterior, aunque se encuentren en terrazas, galerías, balcones, pasillos, escaleras, patios o similares.
- 2.10. El transporte de animales en vehículos particulares ha de efectuarse en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes.

Artículo 33. Protección de la salud pública y de la tranquilidad y seguridad de las personas

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos y de compañía deben mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para la vecindad, para las personas que convivan y para todas las personas en general, debiendo adoptar las medidas necesarias al respecto.
2. En particular, se establecen las siguientes prohibiciones:
 - 2.1. La entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos y en las piscinas públicas, salvo los perros guía y los de seguridad.



- 2.2. La entrada de animales en los establecimientos de concurrencia pública recreativos, excepto los perros guía y los de seguridad.
 - 2.3. Perturbar la vida del vecindario, con gritos, cantos, sonidos u otro tipo de ruidos de los animales domésticos, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda, como si están en terrazas, azoteas, galerías, balcones, pasillos, escaleras, patios o similares, especialmente entre las 22 horas y las 8 horas.
3. En la vía y en los espacios públicos, incluyéndose también las partes comunes de los inmuebles colectivos, los transportes públicos y los lugares y espacios de uso público, en general, los animales domésticos deben cumplir los siguientes requisitos:
 - 3.1. Ir provistos de la identificación con microchip.
 - 3.2. Llevar el documento identificativo.
 - 3.3. Ir atados mediante de un collar y una correa o cadena que no ocasionen lesiones al animal.
 - 3.4. Llevar una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal, donde conste el nombre del animal y los datos de la persona propietaria o poseedora.
 - 3.5. El uso de bozal podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren las mismas.
4. Las personas propietarias de establecimientos públicos de restauración, podrán prohibir, según su criterio, la entrada y la permanencia de animales en sus establecimientos, excepto los perros guía y de los de seguridad. A estos efectos, se deberá colocar en la entrada del establecimiento y en un lugar visible una placa indicadora de la prohibición. En todo caso, para la entrada y permanencia se exigirá que los animales estén debidamente identificados, que vayan atados con



una correa o cadena y que llevan el bozal colocado, salvo que se disponga de un espacio cerrado y específico para los mismos.

Artículo 34. Traslado de animales

1. Los animales han de disponer de un espacio suficiente que permita, como mínimo, que puedan levantarse y estar echados si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes han de ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes.
2. Durante el transporte, los animales han de beber y han de recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes.
3. En la carga y descarga de los animales se ha de utilizar un equipo adecuado para evitarles daños o sufrimientos.

Artículo 35. Traslado de animales domésticos en transporte público

1. Se podrán trasladar animales domésticos por medio del transporte público siempre que su volumen permita el traslado en el interior de cestos de transporte, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación correspondiente.
2. El traslado de animales domésticos cuyo volumen no permita el uso del transporte público, se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten la Administración de la Generalitat de Catalunya o las autoridades competentes, según los casos.
3. Los perros guía y los de seguridad podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados de su dueño o agente de seguridad y gocen de las condiciones higiénicas y sanitarias y de seguridad que se prevean legalmente.



Artículo 36. Tenencia y crianza de animales domésticos en los domicilios particulares

1. Con carácter general se autoriza tanto la tenencia como la crianza de animales domésticos en los domicilios particulares, ya sea dentro de la vivienda como en terrazas, azoteas, galerías, balcones, pasillos, escaleras, patios o similares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénicas y sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.
2. Si la crianza de animales domésticos en domicilios particulares se realiza en más de una ocasión, será considerada como centro de cría y, por tanto, sometida a los requisitos de estos centros.

Artículo 37. Obligaciones de las personas propietarias y poseedoras de animales de compañía

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligados a lo siguiente:
 - 1.1. Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado o con un tatuaje indeleble y proveerse del documento sanitario, de forma previa a la inscripción en el Registro Censal Municipal.
 - 1.2. Inscribirlos en el Registro Censal Municipal en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de nacimiento o de adquisición, cambio de residencia del animal o traslado temporal por un período superior a tres meses al término municipal de L'Hospitalet. La persona propietaria o poseedora deberá acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo librado por la entidad responsable de la identificación y comunicar tanto los datos de la persona propietaria poseedora relativas al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI, como los datos del animal relativos a la especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal, así como también otros datos que puedan establecerse.



- 1.3. Proveerse de la cartilla sanitaria cuando el animal cumpla los tres meses de edad.
 - 1.4. Comunicar al Registro Censal Municipal la cesión, el cambio de residencia del animal o cualquier otra modificación de los datos que figuren en este censo en el plazo de 10 días, contado desde la fecha en que se produzca. En cualquier transacción de animales se deberá entregar al nuevo propietario el documento acreditativo de su identificación.
 - 1.5. Comunicar al Registro Censal Municipal las bajas por defunción del animal en el plazo de 10 días, contado desde la fecha de la defunción, con una certificación del profesional veterinario justificativa de la su muerte.
 - 1.6. Comunicar al Registro Censal Municipal y al Centro Municipal de Acogida de Animales de Compañía, en el plazo de 48 horas desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía, con la documentación identificativa pertinente al efecto de favorecer su recuperación.
2. La inscripción en el Registro Censal Municipal se completará con la entrega, a la persona propietaria o poseedora, de un documento o placa identificativa que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora y la inscripción registral.
 3. Para facilitar el control y fomentar la función social de los animales de compañía hacia los ancianos y los discapacitados, el Ayuntamiento podrá otorgar subvenciones en función de la capacidad económica de estas personas, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los apartados primero y segundo anteriores y de la esterilización de estos animales.
 4. A petición de la persona propietaria y bajo el criterio y el control sanitario municipal, la observación veterinaria de enfermedades transmisibles de los animales podrá



hacerse en el domicilio de la persona propietaria, siempre que el animal esté debidamente vacunado, inscrito en el censo municipal y al corriente de las tasas correspondientes.

Artículo 38. Centros de acogida de animales de compañía

1. El Ayuntamiento dispondrá de centros de acogida de animales de compañía en condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los animales recogidos, mientras no sean reclamados por sus dueños o mantenidos en período de observación.
2. La acogida de animales ha de ajustarse a los requerimientos siguientes:
 - 2.1. Los animales han de ser identificados previamente a la acogida.
 - 2.2. Han de ser desparasitados, vacunados y esterilizados si tienen la edad adulta.
 - 2.3. Se ha de entregar un documento donde consten las características y necesidades higiénicas, sanitarias, etológicas y de bienestar del animal.
 - 2.4. Cada centro ha de llevar un libro registro donde se haga constar los datos de cada animal, las circunstancias de su captura, encuentro o entrega y de la persona que ha sido su propietaria, si fuese conocida.
3. Estos centros han de cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos y han de disponer de las correspondientes medidas de seguridad, con la finalidad de garantizar la integridad, física y psíquica de los animales, evitar su huida y limitar el número de animales que convivan en grupos.
4. Los medios empleados en la captura y transporte de los animales de compañía tendrán las condiciones higiénicas y sanitarias convenientes y los animales serán



adecuadamente atendidos por personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos adecuados para esta función.

5. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de los animales de compañía y la gestión del centro de acogida de animales de compañía, preferentemente, con entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente contrato, el Ayuntamiento facilitará a estas entidades la financiación necesaria para la realización de la actividad concertada.
6. El personal destinado a la recogida y mantenimiento de los animales de compañía deben haber superado el curso de cuidador o cuidadora de animales.
7. Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los períodos de estancia establecidos, excepto en los casos que, atendido su estado sanitario y/o comportamental, los servicios veterinarios consideren lo contrario.

Artículo 39. Animales de compañía abandonados y perdidos

1. Se considerará abandonado un animal de compañía cuando no lleve la identificación establecida legalmente para localizar a la persona propietaria y no vaya acompañado por ninguna otra persona. Se considerará perdido un animal de compañía cuando lleve identificación para localizar al propietario y no vaya acompañado de ninguna persona.
2. Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar teniéndolos, deberán entregarlos al servicio municipal encargado de su recogida, o a una entidad de protección y defensa de los animales legalmente constituida.
3. Los animales de compañía abandonados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos en observación durante un período de 20 días naturales en las instalaciones municipales, ya sean propias o concertadas.



4. Los animales de compañía perdidos serán recogidos por los servicios municipales, comunicándose su recogida a la persona propietaria y manteniéndolos en observación durante 10 días naturales, contados desde la fecha de notificación de la comunicación. Una vez transcurrido el mencionado plazo, si la persona propietaria no ha recogido el animal, se le comunicará un nuevo aviso y quedará en observación durante 10 días naturales adicionales. En el caso de que el animal sea recuperado por la persona propietaria, el animal se entregará con la identificación correspondiente, previo pago de todos los gastos originados.
5. Una vez transcurridos los plazos anteriores, si los animales de compañía no han sido retirados por sus propietarios, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o a cualquier otra alternativa conveniente, que se formalizará cumpliéndose los requisitos establecidos en el párrafo segundo del anterior artículo y teniendo en cuenta siempre de si se trata de un animal potencialmente peligroso, éste únicamente se puede entregar a una persona que disponga de la correspondiente licencia.
6. El Ayuntamiento de L'Hospitalet tiene establecido el objetivo de eutanasia cero, quedando prohibido el sacrificio, salvo en aquellos casos en que sea dictaminado bajo criterio veterinario, atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales, o estados patológicos que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves.
7. Se prohíbe el sacrificio de animales en las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía y en los núcleos zoológicos en general, salvo que sea por los motivos humanitarios y sanitarios se puedan establecer reglamentariamente.
8. El sacrificio de los animales sólo se podrá realizar en las condiciones previstas por la normativa aplicable y, en todo caso, ha de efectuarse de manera indolora, con aturdimiento previo del animal y, en la medida que sea técnicamente posible, de manera instantánea.
9. El sacrificio y la esterilización de los animales ha de hacerse siempre bajo control veterinario.



10. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.
11. No obstante, el Ayuntamiento podrá realizar la acogida temporal de animales en los supuestos siguientes:
 - 11.1. Animales en observación por posibles enfermedades, por el plazo establecido por la autoridad sanitaria o a criterio veterinario.
 - 11.2. Animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales, así como los que sean sospechosos de padecer enfermedades transmisibles, determinada por la autoridad sanitaria, los cuales deberán ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por parte del Servicio de Sanidad municipal. La responsabilidad por incumplimiento de este párrafo recaerá tanto sobre la persona propietaria o poseedora del animal, como sobre cualquier otra persona que tenga conocimiento de los hechos.
 - 11.3. Animales en depósito o comiso administrativo o judicial, por el plazo establecido en la resolución administrativa o judicial en que se acuerde esta medida.

Artículo 40. Presencia de animales en la vía y en los espacios públicos

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales deben evitar, en todo momento, que éstos causen daños o ensucien tanto las vías como los espacios públicos, así como las fachadas de los edificios confrontados. En especial, se prohíbe lo siguiente:
 - 1.1. Lavar animales en la vía y/o los espacios públicos, así como darles de beber agua amorrados a la boca de las fuentes públicas.
 - 1.2. Dar de comer a los animales en la vía y/o los espacios públicos.



- 1.3. El acceso de animales en el interior de las instalaciones y edificios públicos, especialmente en las áreas de juegos infantiles y zonas de plantación, excepto en los espacios donde expresamente se les autorice la entrada, sin afectar, en todo caso, estas prohibiciones y restricciones a los perros guía, cuando vayan acompañando a las personas invidentes.
 - 1.4. El adiestramiento de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares.
 - 1.5. Las deposiciones y micciones de animales en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los/las niños/as. Las personas propietarias o poseedoras han de recoger las deposiciones de sus animales inmediatamente y colocarlas de manera higiénicamente aceptable dentro de las bolsas adecuadas y en los lugares que la Administración municipal destine expresamente a este efecto.
 - 1.6. Las micciones de los animales en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano. Las personas propietarias o poseedoras han de proceder inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados.
2. En caso de incumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior, los agentes de la autoridad municipal requerirán a la persona propietaria o poseedora del animal para que proceda a la limpieza de los elementos afectados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 41. Espacios reservados a los animales de compañía

El Ayuntamiento determinará, para los animales de compañía, espacios reservados suficientes para el recreo, socialización y realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene. Estos espacios, denominados pipican, deberán garantizar la seguridad de los animales y de las personas, así como evitar la huida o la pérdida de los animales. Las personas propietarias o poseedoras deberán vigilar a sus animales y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan este espacio.



SECCIÓ 3ª Animals salvajes en cautividad

Artículo 42. Disposiciones generales

1. Se permite la tenencia de animales salvajes en cautividad, circunstancia que está sometida al régimen de certificación o comunicación previa, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza municipal reguladora de la Intervención integral de la Administración municipal en las actividades e instalaciones y en la presente Ordenanza.
2. La comunicación previa para la tenencia de animales salvajes en cautividad deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
 - 2.1. Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida como mínimo a la especie, raza, edad y sexo si es fácilmente determinable, domicilio habitual del animal y condiciones de mantenimiento.
 - 2.2. Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias, de seguridad y de bienestar del animal.
 - 2.3. Autorizaciones previstas por la legislación sobre los animales salvajes.
 - 2.4. Póliza de seguro de responsabilidad civil.
3. La tenencia permitida de animales salvajes en cautividad requerirá que las personas propietarias o poseedoras los tengan en condiciones de mantenimiento adecuadas para proporcionarles el alimento, el agua, el alojamiento, las condiciones ambientales y los cuidados necesarios para evitar que el animal padezca sufrimiento y para satisfacer su salud y bienestar, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.



4. Las personas propietarias o poseedoras de estos animales también deberán mantenerlos en condiciones de seguridad y de higiene, con total ausencia de molestias y peligros para las personas, otros animales, las cosas, las vías, los espacios públicos y el medio natural. En particular, se prohíbe:

- 4.1. Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad en la vía y en los espacios públicos y en los pasajes interiores de los establecimientos comerciales colectivos.
- 4.2. Trasladar animales salvajes en cautividad por medio del transporte público.

Artículo 43. Centros de acogida de animales salvajes en cautividad

El Ayuntamiento promoverá las actuaciones necesarias para la creación de centros de acogida de animales salvajes en cautividad abandonados, perdidos o decomisados en el marco de las relaciones de cooperación y coordinación con otras Administraciones públicas y de la colaboración, preferentemente, con entidades de protección y defensa de los animales.

SECCIÓN 4ª Animales potencialmente peligrosos

Artículo 44. Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos

1. Se prohíbe la tenencia de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos, los cuales serán aquellos que cumplan algunos de los siguientes requisitos:

- 1.1. Los reptiles consistentes en cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos y el resto de todos los que superen los dos kilogramos de peso actual o adulto.
- 1.2. Los artrópodos y peces cuya inoculación de veneno necesite la hospitalización de la persona o animal agredido.



- 1.3. Los mamíferos que superen los diez kilogramos en estado adulto.
- 1.4. Los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a las personas u otros animales y que esta potencial peligrosidad haya sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente en base a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad municipal competente.
- 1.5. Los animales que legalmente se determinen como animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

Artículo 45. Perros potencialmente peligrosos

1. Se permite la tenencia de perros potencialmente peligrosos, que son aquellos que cumplan alguno de los requisitos siguientes:
 - 1.1. Los que pertenezcan a una de las razas siguientes o a sus cruces:
 - 1.1.1. Akita Inu.
 - 1.1.2. Terrier Staffordshire americano.
 - 1.1.3. Bullmástiff.
 - 1.1.4. Dóberman.
 - 1.1.5. Dogo argentino.
 - 1.1.6. Dogo de Burdeos.
 - 1.1.7. Fila brasileño.
 - 1.1.8. Mástín napolitano.
 - 1.1.9. Pit Bull Terrier.
 - 1.1.10. Presa canaria.
 - 1.1.11. Rottweiler.
 - 1.1.12. Bull terrier de Staffordshire.
 - 1.1.13. Tosa Inu o japonés.



- 1.1.14. Cualquier otro que se pueda determinar legalmente.
 - 1.2. Perros que han sido amaestrados para el ataque y la defensa.
 - 1.3. Perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo, hayan agredido a las personas o a otros animales o sus características se correspondan con todas o la mayoría de las mencionadas en el anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Esta potencial peligrosidad deberá haber sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente, en base a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad municipal competente.
2. A los efectos de lo que dispone el epígrafe 1.3. del párrafo anterior, las personas propietarias o poseedoras de perros que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a lo siguiente:
- 2.1. Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, a las personas propietarias del animal agredido y a las autoridades competentes que lo soliciten.
 - 2.2. Comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria del animal, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las autoridades municipales y ponerse a su disposición.
 - 2.3. Someter al animal agresor, en el plazo de siete días posteriores a los hechos, a observación veterinaria.
 - 2.4. Presentar a las autoridades municipales el correspondiente certificado veterinario en el plazo de 15 días, contados desde el día en que se haya iniciado la observación veterinaria.



- 2.5. Comunicar a las autoridades municipales cualquier incidencia que se produzca durante el período de observación veterinaria, como la sustracción, pérdida, desaparición, traslado, muerte del animal, etc.
 - 2.6. Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad municipal lo considere necesario, se podrá obligar a recluir al animal agresor en un centro autorizado para someterlo a observación veterinaria, corriendo los gastos ocasionados a cargo de la persona propietaria o poseedora.
3. Los centros sanitarios y veterinarios de la ciudad tienen la obligación de notificar los casos de agresiones de perros a personas o a otros animales de los cuales tengan conocimiento al Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Catalunya, el cual practicará la correspondiente anotación en el Registro General de Animales de Compañía para, posteriormente, practicar la correspondiente notificación al Ayuntamiento de L'Hospitalet.
4. Las autoridades responsables del Registro Censal Municipal deberán notificar inmediatamente a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidente que conste en el citado Registro, para su valoración y, en su caso, la adopción de medidas cautelares o preventivas.
5. En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento y terapéuticas existentes, se puede considerar, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la castración o el sacrificio del animal.

Artículo 46. Obligaciones y prohibiciones sobre animales potencialmente peligrosos

1. Con carácter general, las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos tienen las obligaciones siguientes:
 - 1.1. Disponer de la correspondiente licencia o certificación municipal en vigor.



- 1.2. Identificar, en su caso, al animal en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- 1.3. Inscribir al animal potencialmente peligroso en el correspondiente registro municipal. A este efecto, la persona titular del animal ha de solicitar, dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha de obtención de la correspondiente licencia o certificación o desde el traslado permanente o temporal del animal por un período superior a tres meses en el término municipal de L'Hospitalet, la inscripción de su animal en el Registro Censal Municipal, debiendo formalizar las correspondientes comunicaciones a los otros registros municipales.
- 1.4. Comunicar al Registro Censal Municipal los incidentes producidos a lo largo de la vida del animal conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado -permanente o temporal por un período superior a tres meses-, a otro municipio, el cambio de código de identificación, la sustracción o pérdida del animal, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el Registro. Esta obligación ha de cumplirse dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se produzca el hecho, salvo en los casos de sustracción o pérdida del animal, que deberá de comunicarse en el plazo de 48 horas, contado desde que se tenga conocimiento de los hechos.
- 1.5. Tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a las personas, animales y bienes.
- 1.6. Contratar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que en el caso de perros potencialmente peligrosos deberá tener una cobertura mínima de 150.253,00 euros por siniestro.



- 1.7. Mantener a los animales en adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias y con las atenciones necesarias acordes con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
 - 1.8. Transportar a los animales potencialmente peligrosos de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas de precaución que las circunstancias aconsejen, para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante el tiempo de transporte y espera de carga y descarga.
 - 1.9. Entregar todos los años, en su caso, al Registro Censal Municipal, dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha de su vencimiento, copia de la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, con la finalidad de comprobarse su vigencia.
 - 1.10. Cumplir en general con todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y, especialmente, las previstas en la legislación vigente sobre perros potencialmente peligrosos.
2. Con relación a los perros potencialmente peligrosos, se debe tener en cuenta lo siguiente:
- 2.1. En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y espacios de uso público en general, se debe cumplir lo siguiente:
 - 2.1.1. Deben ir atados con cadena o correa, no extensible.
 - 2.1.2. La cadena o correa ha de tener menos de 2 metros.
 - 2.1.3. Deben ir provistos del correspondiente bozal homologado y adecuado para su raza, sin que en ningún caso puedan ser conducidos por menores de 16 años, ni podrá llevarse más de un perro potencialmente peligroso por persona. Toda persona



que lleve, por los citados espacios, un perro potencialmente peligroso, deberá llevar, en todo momento, la correspondiente licencia municipal, debiendo exhibirla cuando le sea requerida por un agente de la autoridad.

2.2. En las fincas, casas de campo, chalets, parcelas, terrazas, patios o cualquier otro lugar delimitado, deberán estar atados, salvo que se disponga de habitáculo con superficie, altura y adecuado cierre, con la finalidad de proteger a las personas o animales que puedan acceder o se acerquen a estos lugares.

2.3. Las condiciones de alojamiento han de cumplir los siguientes requisitos:

2.3.1. Las paredes y las vallas han de ser suficientemente altas y consistentes y han de estar bien fijadas para soportar el peso y la presión del animal.

2.3.2. Las puertas de las instalaciones han de ser resistentes y efectivas como el resto del contorno y su diseño ha de evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

2.3.3. El recinto ha de estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

3. Está prohibido:

3.1. Abandonar un animal potencialmente peligroso de cualquier especie.

3.2. Vender o transmitir, por cualquier título, un animal potencialmente peligroso a quien no esté en posesión de la correspondiente autorización municipal.

3.3. Adiestrar animales potencialmente peligrosos con la exclusiva finalidad de aumentar y reforzar su agresividad u otras finalidades prohibidas



(peleas, ataque, etc.). El adiestramiento de ataque y defensa de perros potencialmente peligrosos sólo se puede autorizar en las actividades de vigilancia y custodia de empresas de seguridad y de los diferentes cuerpos de seguridad, deberá realizarse en los centros o instalaciones legalmente autorizados y por adiestradores que tengan un certificado de capacitación expedido u homologado por el órgano competente de la Generalitat de Catalunya.

- 3.4. Organizar o celebrar concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o participar en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- 3.5. Dejar desatado un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su huida o pérdida.
- 3.6. Adquirir un perro potencialmente peligroso las personas menores de edad o privadas, judicialmente o gubernativamente, de su tenencia.

Artículo 47. Esterilización de animales potencialmente peligrosos

1. La esterilización del animal podrá efectuarse:
 - 1.1. De forma voluntaria a petición de la persona titular o poseedora del animal.
 - 1.2. Obligatoriamente por mandamiento o resolución de las autoridades administrativas o judiciales.
2. En cualquier caso, se debe expedir un certificado acreditativo de que la esterilización se ha efectuado bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.



3. En los casos de transmisión de la titularidad del animal, la persona transmisora, en su caso, deberá suministrar a la persona receptora la certificación veterinaria acreditativa de la esterilización.

Artículo 48. Requisitos para la obtención o renovación de la licencia municipal

Los requisitos para la obtención o renovación de la licencia de tenencia de perros potencialmente peligrosos son los establecidos por su legislación específica y, concretamente, los siguientes:

1. Ser mayor de edad.
2. No haber sido condenado/a por delitos de homicidios, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o narcotráfico, o no haber sido privado/a, mediante resolución judicial o gubernativa, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
3. No haber sido sancionado/da por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el art. 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, la persona que haya sido sancionada con la suspensión temporal de la licencia, podrá obtenerla o, en su caso, renovarla, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
4. No haber sido sancionado/da por infracciones graves o muy graves que hayan comportado comiso del animal, de acuerdo con los artículos 10 y siguientes de la Ley 10/1999 de 30 de julio, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos.
5. Tener capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, de manera que se les pueda proporcionar las



atenciones necesarias y garantizar el adecuado manejo, mantenimiento y dominio del animal.

Artículo 49. Procedimiento para la obtención o renovación de la licencia municipal

1. Solicitud:

1.1. La persona interesada, con carácter previo a la posesión efectiva del animal, ha de presentar, ante el Registro General del Ayuntamiento, una instancia solicitando la correspondiente licencia, acompañada de la siguiente documentación:

1.1.1. DNI o cualquier otro documento oficial acreditativo de que la persona solicitante es mayor de edad.

1.1.2. Certificados de capacidad física y de aptitud psicológica en vigor, extendidos por algún centro de reconocimiento, debidamente autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985 de 4 de diciembre, por el cual se determinan las aptitudes psicofísicas que han de poseer los conductores de vehículos a motor y se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, o por técnicos/as facultativos/as titulados/as en medicina y psicología, respectivamente que la Comunidad Autónoma determine.

1.1.3. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en vigor, con los datos de identificación del animal y con una cobertura mínima de 150.253,00 euros por siniestro y justificante de pago bancario o de la compañía de seguros. En caso que la persona solicitante de la licencia sea diferente de la persona titular de la póliza, será preciso acreditar que queda cubierta la responsabilidad civil de esta tercera persona, presentando las condiciones particulares y generales completas de la póliza.



- 1.1.4. Certificado negativo de antecedentes penales actualizado, acreditativo de que el solicitante no ha sido condenado por los delitos referidos en la normativa, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.
 - 1.1.5. Declaración responsable de la persona solicitante de no haber sido sancionada por infracciones graves o muy graves que hayan comportado comiso del animal o que haya comportado la imposición de sanciones accesorias del artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y de no haber sido sancionada por infracciones graves o muy graves que hayan comportado comiso del animal, de acuerdo con los artículos 10 y siguientes de la Ley 10/1999 de 30 de julio, del Parlamento de Cataluña sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos, modelo que se facilitará en el Departamento de Sanidad o en la Regidoria de Distrito correspondiente.
 - 1.2. El titular del perro que no tuviese la consideración de potencialmente peligroso y que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad, por haber manifestado un carácter marcadamente agresivo o porque haya protagonizado agresiones a personas o a otros animales, deberá solicitar la licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación de la correspondiente resolución.
2. Tramitación: el procedimiento se substanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.
3. Resolución: el Ayuntamiento, en el plazo de 3 meses contados desde la fecha de la solicitud, dictará resolución expresa. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución haya sido dictada, se entenderá estimada la solicitud o renovación de la



licencia, por silencio administrativo, siempre que se den los requisitos legales para la producción de este efecto jurídico.

Artículo 50. Condiciones de la licencia municipal

1. La licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de notificación de la correspondiente resolución administrativa o del día a partir de la cual esta se entiende concedida por silencio administrativo, pudiendo ser renovada por períodos iguales sucesivos, siempre que la persona titular cumpla los requisitos legalmente establecidos.
2. La licencia perderá su vigencia cuando la persona titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos legalmente exigidos.
3. Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia, deberá ser comunicada por la persona titular al Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca.
4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.
5. La licencia podrá ser revocada por el Ayuntamiento, previa audiencia de la persona titular, si se produce cualquier infracción de las condiciones, o se producen hechos que puedan comportar la adopción de cualquier medida cautelar o sancionadora respecto del animal, por causa de la peligrosidad del hecho.

Artículo 51. Registro Censal Municipal



1. En la base de datos del Registro Censal Municipal de animales habrá dos apartados específicos, uno destinado al registro de animales salvajes en cautividad y otro para los perros potencialmente peligrosos.
2. En el apartado correspondiente a los animales salvajes en cautividad se hará constar, como mínimo, los datos de la persona propietaria o poseedora relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI y los datos del animal relativos a la especie, la raza, la edad y el sexo si es fácilmente determinable y el domicilio habitual del animal.
3. En el apartado correspondiente a los perros potencialmente peligrosos deberá especificarse inicialmente los datos siguientes:
 - 3.1. Datos de la persona propietaria o poseedora relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI.
 - 3.2. Datos del animal relativos a la fecha de nacimiento, especie, raza, sexo, circunstancias determinantes de la potencial peligrosidad del perro, código de identificación, domicilio habitual del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o tiene finalidades distintas, como la defensa, protección, etc., certificación sanitaria del animal, expedida por la autoridad competente y con periodicidad anual, acreditativa de su situación sanitaria y de la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
 - 3.3. Referencia de los correspondientes certificados de capacidad física y de aptitud psicológica en vigor y de la correspondiente póliza de seguro en vigor.
 - 3.4. Cualquier otro dato que legalmente se pueda establecer.
4. La inscripción en el Registro Censal Municipal se completará con la entrega, a la persona propietaria o poseedora, de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora, la licencia municipal y la inscripción registral.



5. En la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte, certificada por veterinario o autoridad competente, o con su traslado permanente a otro municipio, se hará constar lo siguiente:
 - 5.1. Cualquier variación de los datos que consten en el Registro Censal Municipal, como los derivados de la venta, traspaso, donación, sustracción, muerte, pérdida o traslado del animal a otro municipio de forma permanente o por un período superior a tres meses, etc.
 - 5.2. Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida conocido por las autoridades administrativas o judiciales.
 - 5.3. La esterilización del animal, en su caso.

Artículo 52. Medidas cautelares

1. Mediante la autoridad municipal competente, el Ayuntamiento puede decomisar perros potencialmente peligrosos en el mismo momento en que existan indicios racionales de infracción de las disposiciones de este título o de la legislación sectorial aplicable.
2. Este decomiso tiene carácter preventivo, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, el cual, en todo caso, ha de determinar el destino final que debe darse a los animales decomisados.
3. Los gastos ocasionados por este decomiso y las actuaciones relacionadas, serán a cargo de la persona infractora, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

TÍTULO IV USO DE LOS BIENES PÚBLICOS



CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 53. Definición

Se consideran bienes públicos todos aquellos espacios abiertos destinados al uso y disfrute de los ciudadanos (calles, plazas, jardines, parques, etc.), así como todos aquellos elementos y mobiliario urbano que, situados en los espacios o en las vías públicas, están destinados a prestar servicios específicos a los ciudadanos y ciudadanas (papeleras, farolas, semáforos, señales de tráfico o informativas, juegos infantiles, bancos, fuentes, parterres, jardineras, vallas, árboles, plantas, flores, etc.)

Artículo 54. Obligaciones y prohibiciones

- 1. La ciudadanía ha de actuar cívicamente y respetar los bienes y los servicios públicos, que ha de utilizar de acuerdo con su naturaleza y con la diligencia, prudencia y precaución necesarias para poder prever las eventuales circunstancias o desperfectos causados por el desgaste o uso ordinario. Así mismo, se ha de respetar siempre el derecho que el resto de ciudadanos y ciudadanas poseen también para su disfrute.**

- 2. La ciudadanía tiene la obligación de soportar los riesgos inherentes a la utilización de los bienes y servicios públicos y los daños derivados de la utilización del concreto servicio público, siempre que éste se haya prestado dentro de los estándares establecidos o, subsidiariamente, dentro de los que sean razonablemente exigibles.**

3. Se prohíbe:
 - 3.1. Ejercer cualquier tipo de actividad sin la correspondiente licencia o autorización municipal en cualquiera de los bienes de dominio público que incluye este título, así como la utilización, con fines particulares, de cualquier porción o elemento de estos espacios. Siendo requisito imprescindible para obtener la citada licencia o autorización municipal, asegurar que se cumple la normativa legal a la cual se encuentre sujeta



y garantizar la observancia de las previsiones reguladas en la normativa de protección civil y en los planes correspondientes.

- 3.2. Situar o dejar en la vía pública objetos particulares, aunque se encuentren adosados a establecimientos que pertenezcan a las personas propietarias de los mencionados objetos sin la licencia o autorización municipal correspondiente. Su retirada se realizará según lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ordenanza.
- 3.3. Maltratar o dañar, por acción u omisión, las instalaciones, los objetos o los bienes de uso común, así como los árboles y las plantas de cualquier tipo de las plazas, jardines y vía pública en general.
- 3.4. Utilizar las instalaciones de alumbrado público como soporte de instalaciones provisionales, así como conectarse al alumbrado público.
- 3.5. Jugar a pelota e ir en patines, monopatines, bicicleta o similares, siempre que suponga peligro, falta de respeto o molestias a otras personas, o deterioro de los bienes, tanto públicos como privados.

CAPÍTULO II. Arbolado público, parques, jardines y fuentes

Artículo 55. Disposiciones generales

1. Es objeto de este capítulo la defensa de lo siguiente:
 - 1.1. Espacios abiertos de uso público, tanto los que están plantados (parques, jardines y plantaciones de cualquier tipo), como los que, sin estar plantados en extensiones significativas, se dediquen principalmente al tiempo libre y al ocio (zonas de juego, deportivas, etc.).



1.2. Todo tipo de plantaciones en vías y plazas públicas, así como también en los espacios privados.

1.3. Elementos vegetales como árboles, flores, plantas, matorrales y similares, así como los elementos inertes como fuentes, arena, estatuas, juegos, papeleras y similares, instalados en estos espacios.

2. Las conductas contrarias a las normas establecidas en este capítulo podrán ser sancionadas por denuncia de los agentes de la Guardia Urbana y de los vigilantes de parques y jardines; en este último caso, la denuncia deberá ir acompañada de un informe explicativo del acto que lo originó, en la que será precisa la ratificación del vigilante.

Artículo 56. Protección del arbolado público en general

Se debe respetar el arbolado y las plantaciones de todo tipo existentes en la ciudad y las instalaciones complementarias que hay en los parques y jardines públicos, como juegos infantiles, estatuas, verjas, protecciones, farolas, pilares, vallas y otros elementos destinados a embellecerlos o que sean de utilidad, evitando cualquier acto que pueda perjudicarlos, afearlos o ensuciarlos.

Artículo 57. Utilización del arbolado público

1. Con motivo de ferias y fiestas tradicionales, se podrá autorizar a las personas propietarias o titulares de establecimientos, asociaciones o entidades ciudadanas dadas de alta en el Registro Municipal de Entidades, a engalanar calles y árboles previo informe favorable de los servicios técnicos municipales, de acuerdo con la normativa municipal aplicable y con las condiciones específicas de la licencia.

2. Para sujetar cables, pancartas y cualquier otro elemento en los árboles, se requiere la autorización municipal, debiendo efectuarse en las condiciones que se indiquen.



Artículo 58. Instalaciones y mantenimiento

Es competencia municipal la instalación y el mantenimiento de parques, jardines y plantaciones de todo tipo en la vía pública, tanto por el valor medioambiental que los ecosistemas urbanos aportan al municipio, como para decoración, beneficio y ocio de sus habitantes, sin perjuicio de los elementos arbóreos y vegetales existentes en fincas particulares, cuando afecten a la vía pública.

Artículo 59. Utilización de los parques y jardines

1. La utilización de los parques y jardines es pública y gratuita, excepto aquellas instalaciones que el Ayuntamiento autorice o dedique a un uso especial, mediante las condiciones pertinentes.
2. Les personas usuarias de parques y jardines del municipio deberán de:
 - 2.1. Respetar las plantas y las instalaciones existentes, evitando cualquier tipo de desperfecto y suciedad, debiendo seguir una conducta correcta que no perjudique los derechos y bienes del resto de las personas usuarias.
 - 2.2. Atender las indicaciones contenidas en los rótulos informativos y avisos correspondientes y los que puedan formular los gestores, guardas y agentes de la autoridad.
 - 2.3. Respetar el derecho de las otras personas usuarias al descanso y tranquilidad que se busca en estos espacios, por lo que se evitará el uso de aparatos sonoros o de juego, que puedan molestar esta tranquilidad y el clima de relación ciudadana.
3. Las noches de fiestas y verbenas, la Administración municipal fijará las condiciones especiales para el uso de acceso a estos espacios, en su caso.



4. El Ayuntamiento autorizará, en su caso, el uso de los espacios públicos para fiestas, celebraciones y otros actos lúdicos y/o deportivos.
5. El Ayuntamiento, mediante el acto administrativo correspondiente, fijará el horario de apertura y cierre de los diferentes parques y jardines de la ciudad, que deberá ser respetado por toda la ciudadanía.

Artículo 60. Prohibiciones

1. Se prohíbe cualquier acto que pueda dañar, afear o ensuciar la vía o los espacios de uso público, así como los elementos que contienen, por lo que deberán respetarse las zonas verdes, el arbolado, las plantaciones de todo tipo y las instalaciones complementarias como esculturas, fuentes, instalaciones de alumbrado y de juego, vallas, papeleras y el resto de mobiliario urbano, así como otros elementos destinados al embellecimiento o uso de los espacios públicos.
2. Está especialmente prohibido:
 - 2.1. Pisar los taludes, los parterres y las plantaciones y maltratar las plantas y flores, exceptuando las zonas de césped expresamente autorizadas.
 - 2.2. Subir a los árboles, sacudirlos, romper las ramas y hojas y grabar o raspar la corteza.
 - 2.3. Cortar árboles o realizar cualquier actuación que provoque la muerte de cualquier árbol.
 - 2.4. Utilizar el arbolado para clavar carteles.
 - 2.5. Verter todo tipo de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades de los árboles y en los alcorques.
 - 2.6. Tirar basuras, escombros o residuos en las proximidades de los árboles y en los alcorques.



- 2.7. Extraer musgo, matorrales, piedras, arena, plantas o productos análogos en las proximidades de los árboles y en los alcorques.
- 2.8. Estropear o substraer elementos de jardinería.
- 2.9. Causar cualquier tipo de daño al arbolado, a las plantaciones y a la vegetación natural.
- 2.10. Coger flores, frutos o plantas.
- 2.11. Cazar y matar pájaros u otros animales y llevar a cabo actividades que perjudiquen la fauna en general.
- 2.12. Arrojar papeles o desperdicios fuera de las papeleras y ensuciar el espacio de cualquier otra manera.
- 2.13. Encender o mantener fuego encendido.
- 2.14. Si se trata de un espacio cerrado sometido a regulación de abertura y cierre, permanecer en él fuera del horario especialmente autorizado.
- 2.15. Bañarse, lavarse o pescar en las fuentes, los estanques u otros espacios acuáticos, no autorizados expresamente, así como lavar objetos y vehículos y tirar al interior de estos espacios acuáticos cualquier materia líquida o sólida.
- 2.16. Recoger una cantidad excesiva de agua de los espacios acuáticos para dirigirla a un uso privado, siempre que no esté justificado por corte de suministro o similar.
- 2.17. Abandonar bajo el chorro, cántaros, cubos o cualquier otro envase o recipiente.
- 2.18. Beber directamente del tubo o grifo de las fuentes, excepto en el caso de que éstas tengan instalación especial para ello.



- 2.19. Dejar jugar a los niños con barquitos u objetos análogos en los espacios acuáticos, excepto de los que estén especialmente destinados a esta finalidad.
- 2.20. Ocupar, para hacer comidas, espacios fuera de los debidamente indicados como zonas de picnic.
- 2.21. Circular a caballo y en cualquier vehículo de motor por sitios destinados a peatones o por los parterres, así como saltar por encima de los arbustos u otras instalaciones.
- 2.22. Acampar, sin autorización expresa, en todo el término municipal, ya sea con caravanas remolcadas o autopropulsadas, tiendas de campaña, furgones u otras variantes.
- 2.23. Abandonar desperdicios y/o residuos de cualquier tipo.
- 2.24. Cualquier otro acto o hecho que esté directamente relacionado con los anteriores.

Artículo 61. Jardines particulares

1. Los jardines y plantaciones privadas, así como los espacios libres y los terrenos no urbanizados constituyen un elemento importante del ecosistema urbano y, como tal, las personas propietarias los deben mantener en un estado correcto, atendiendo especialmente a lo siguiente:
 - 1.1. La limpieza y las condiciones higiénicas y de salubridad, tanto en lo referente a las hierbas como a los desperdicios.
 - 1.2. El estado fitosanitario de las plantaciones.
 - 1.3. La poda y tratamiento del arbolado.



2. La falta de conservación o limpieza en las plantaciones y en los espacios libres privados habilitará al Ayuntamiento para exigir a la persona propietaria la realización de los trabajos necesarios para el correcto mantenimiento de esta zona. En caso de desobediencia a la orden de mantenimiento de estas plantaciones y espacios libres, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios con cargo a las personas propietarias y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
3. Las personas propietarias de viviendas con jardín, cuyas plantaciones tengan ramas, arbustos, vallas vegetales o análogas, que salgan de su propiedad, deberán de mantenerlas de manera que no causen molestias a terceros u originen riesgo en la vía pública. El Ayuntamiento podrá ordenar los trabajos necesarios para cumplir con esta obligación y, en caso de desobediencia, podrá proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios con cargo a las personas propietarias y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
4. Está totalmente prohibida la tala de cualquier árbol en jardines particulares sin la autorización expresa del Ayuntamiento, así como cualquier actuación que conlleve a la muerte de cualquier árbol (poda excesiva o en períodos inadecuados, eliminación de raíces, utilización de productos químicos, etc.)

CAPÍTULO III. Instalaciones y edificios públicos

Artículo 62. Utilización

1. Las instalaciones y los edificios públicos con normativas de uso propias, se regirán por estas normativas.
2. Con carácter general, se respetarán los horarios establecidos para el uso de las instalaciones y los edificios públicos.
3. En el interior de las instalaciones y los edificios públicos se respetarán, como mínimo, las mismas normas de limpieza y comportamiento que rigen para el uso de la vía pública.



CAPÍTULO IV. Vía pública

Artículo 63. Definición

Se considera como vía pública y, por tanto, de responsabilidad municipal, los paseos, las avenidas, las calles, las plazas, las aceras, los caminos, los jardines, las zonas verdes, las zonas terrosas, los puentes, los túneles peatonales y otros bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos y de las ciudadanas. Se exceptúan, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, los pasajes, los patios interiores, los solares, las galerías comerciales y similares, correspondiendo su mantenimiento, higiene, salubridad, seguridad y ornamento público a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. No obstante ello, el Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza, la salubridad, la seguridad y el ornamento público de estos elementos.

Artículo 64. Rotulación

1. Las vías públicas se identificarán con un nombre o un número diferente para cada una de ellas, que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrá haber dos vías urbanas con el mismo nombre o número o aún diferentes, que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión.
2. La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante una placa o similar, que se fijará en un lugar bien visible, como mínimo en la entrada y en la salida de cada vía pública. En las plazas será en el edificio más preeminente y en los principales accesos.
3. El procedimiento administrativo para la denominación de las vías públicas se puede iniciar de oficio o a petición de los particulares.

Artículo 65. Numeración

1. El rótulo del número lo debe colocar el propietario del edificio o solar, al lado de la puerta principal o en medio de la línea de la finca fronteriza con la vía pública,



siguiendo las indicaciones y los requisitos que fije el Ayuntamiento, el que debe conservarse, en todo momento, en perfecto estado de visibilidad y limpieza.

2. La colocación de los rótulos y la numeración de las calles e inmuebles es a cargo del promotor del edificio, cuando se trata de nueva construcción. A este efecto, cuando el promotor proponga una numeración, ésta será aceptada o denegada por el Ayuntamiento según las normas internas de numeración. En el momento del otorgamiento de la licencia de obras, se indicará al solicitante la numeración del edificio que deberá hacer constar a la hora de escriturar la propiedad. La colocación de la señalización de la numeración será requisito necesario para la obtención de la licencia de ocupación.
3. La inexistencia, en las fincas, del elemento indicador de la numeración correspondiente, o la discordancia con el que debería haberse instalado, de acuerdo con la numeración oficial asignada por los órganos competentes, determinará la posibilidad de requerir a la persona propietaria para que instale la indicación correcta de numeración. En caso que no proceda a instalar la numeración o a substituir la indicación errónea, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, a su cargo, por parte del Ayuntamiento y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 66. Conservación, reparación y substitución de los bienes de dominio público

1. Corresponde al Ayuntamiento velar por el estado de conservación de los bienes de dominio público, así como llevar a cabo la substitución y los trabajos de reparación y conservación de los mismos, siempre que sean de titularidad municipal. Ninguna persona puede ejecutar estos u otros trabajos que comporten modificaciones de la vía pública o de su mobiliario sin permiso expreso o encargo de la Administración.
2. Las personas, las compañías de suministro o los promotores de obras de edificación que sean autorizados a hacer obras en la vía pública, en los solares o en edificios limítrofes con la vía pública o que sean autorizados a ocupar algún espacio, deben llevar a cabo las reparaciones pertinentes y deben reponer los



elementos afectados, siguiendo las indicaciones y bajo la supervisión de los servicios municipales correspondientes.

3. Referente a los vados de vehículos de fincas privadas, locales o industrias, la persona titular de la licencia tiene que hacerse cargo del mantenimiento de la superficie de acera destinada al paso de vehículos.
4. Cuando en un solar se realicen obras de nueva edificación, la persona titular de la licencia o promotora ha de hacerse cargo del mantenimiento mínimo de conservación de las aceras colindantes con los límites del mencionado solar mientras duren las obras, según las especificaciones indicadas por los técnicos/as municipales.

Artículo 67. Retirada de objetos de la vía pública

1. Las autoridades municipales competentes retiraran cautelarmente los objetos de todo tipo abandonados, depositados o instalados en la vía pública sin la preceptiva licencia o autorización municipal, cuando no sea posible identificar o localizar en el mismo momento a la persona propietaria o responsable, o cuando éste se niegue a retirar los mencionados objetos. A este efecto, se levantará la correspondiente acta, donde quedará constancia de todos los datos de la actuación.
2. Los objetos retirados de la vía pública, excepto los vehículos y los residuos sólidos, se mantendrán en depósito en el almacén correspondiente de la Guardia Urbana.
3. Los trámites a seguir dependerán de cada situación, que pueden ser las siguientes:

3.1. Objetos legales:

- 3.1.1. Persona infractora identificada y que no pueda justificar la tenencia o posesión legal de los objetos en el mismo momento: en base al acta de retirada de los objetos se incoará el correspondiente expediente administrativo sancionador, el cual será notificado a la presunta persona



infractora, otorgándole el término de un mes, contado a partir del siguiente día hábil a la notificación de la incoación, para que proceda a su retirada. La persona propietaria que tenga que recoger los objetos retirados cautelarmente y depositados en el almacén de la Guardia Urbana, o la persona que autorice al efecto, podrán hacerlo presentando el DNI o NIF o, en su caso, la autorización correspondiente, acompañada de la factura de compra, a su nombre, del objeto y/o residuo que se pretende recuperar, previo pago de los gastos de retirada y custodia. Transcurrido el mencionado plazo de un mes sin que nadie haya comparecido a recuperarlos, se entiende que la persona propietaria renuncia a su titularidad y hace su cesión a favor del Ayuntamiento, que procederá a su enajenación, destrucción, utilización o entrega a entidades benéficas de la ciudad que tengan firmado el correspondiente convenio con el Ayuntamiento, según convenga. Todo esto, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

- 3.1.2. Persona infractora no identificada: se considerarán objetos perdidos y se entregará, a la Oficina Municipal de Objetos Perdidos, una copia del acta de intervención y los correspondientes objetos retirados de la vía pública, para proceder a dar cumplimiento a los trámites establecidos en el artículo siguiente.
- 3.2. Objetos ilegales (copias de libros, de discos compactos y de vídeos, ropa con marcas falsas, etc.):
 - 3.2.1. Persona infractora identificada: se pondrá este hecho y los objetos confiscados en conocimiento y a disposición de la autoridad judicial competente.
 - 3.2.2. Persona infractora no identificada: tendrán la consideración de objetos abandonados en la vía pública y, en consecuencia, se procederá a su destrucción una vez transcurrido el plazo de 30 días de publicación, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, de la relación de objetos encontrados en la vía pública.



Artículo 68. Objetos perdidos

1. Quien encuentre un objeto personal o de valor en la vía pública del término municipal de L'Hospitalet o de otro término municipal, siempre que en este último caso, pertenezca a ciudadanos de L'Hospitalet, tiene la obligación de depositarlo:

1.1. En las dependencias de la Guardia Urbana del Ayuntamiento de L'Hospitalet, que lo remitirá inmediatamente a la Oficina Municipal de Objetos Perdidos.

1.2. En la Oficina Municipal de Objetos Perdidos, se realizarán los trámites siguientes:

1.2.1. Aceptación: la Oficina Municipal de Objetos Perdidos aceptará los objetos perdidos, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- Objetos encontrados en un período inferior a 15 días.
- Objetos que vayan relacionados en un albarán donde conste su descripción.
- Dinero.
- Objetos que no precisen de un tratamiento especial de almacenaje para evitar su deterioración (medicamentos, comida, etc.)
- Objetos que tengan un volumen adecuado para guardarlos en el almacén.



- Objetos que no comporten peligro en el momento de manipularlos o almacenarlos (inflamable, pirotécnica, armas, etc.)
 - Objetos cuya consigna sea legal (no se admitirán drogas, decomisos, etc.).
- 1.2.2. Entrega: una vez aceptados los mencionados objetos por parte de la Oficina Municipal de Objetos Perdidos, ésta expedirá a la persona halladora, en el momento de entregar el objeto perdido, un recibo donde constarán los datos de la persona halladora, la descripción y características del objeto o la cantidad y divisa del dinero encontrado, el día y lugar aproximado en que se produjo el encuentro y la fecha de entrega del objeto perdido. Al mismo tiempo, la Oficina anotará en el correspondiente libro-registro todos los datos que consten en el mencionado recibo y los que se consideren necesarios.
- 1.2.3. Custodia: todos los objetos librados a la Oficina Municipal de Objetos Perdidos se custodiarán durante un período máximo de dos años, contados desde la fecha de entrega. El dinero entregado a la Oficina con valor superior a 300 euros se depositará en la cuenta de depósitos del Ayuntamiento y cuando su valor sea igual o inferior a la mencionada cantidad, se depositará en la caja fuerte de la Oficina Municipal de Objetos Perdidos.
- 1.2.4. *Devolución de objetos:*
- A la persona propietaria:
 - 1.2.4.1. Objetos con persona propietaria documentada:



1.2.4.1.1. Persona propietaria documentada en L'Hospitalet:

- Objetos no valiosos ni voluminosos: se enviarán por correo certificado a la dirección donde figure empadronada.
- Objetos no valiosos pero voluminosos y objetos valiosos: se notificará el hallazgo por correo certificado a la dirección donde figure empadronada.

1.2.4.1.2. Persona propietaria documentada en España:

- Objetos no valiosos ni voluminosos: se enviarán por correo certificado al Ayuntamiento correspondiente.
- Objetos no valiosos pero voluminosos y objetos valiosos: se notificará el hallazgo por correo certificado al Ayuntamiento correspondiente.

1.2.4.1.3. Persona propietaria documentada en el extranjero:

- Objetos no valiosos ni voluminosos: se librarán al consulado correspondiente, previa firma de un albarán de entrega.
- Objetos no valiosos pero voluminosos y objetos valiosos: se notificará el hallazgo por correo certificado al consulado correspondiente.



La persona propietaria documentada que tenga que recoger los objetos en la Oficina Municipal de Objetos Perdidos, o la persona que ésta autorice al efecto, podrá hacerlo en el plazo de tres meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la correspondiente notificación y deberá presentar el DNI o NIF o, en su caso, la autorización correspondiente. Si el objeto no es recogido o la persona propietaria no avisa dentro del mencionado plazo, se entenderá que renuncia a su titularidad y hace su cesión a favor del Ayuntamiento, que procederá a su enajenación, destrucción, utilización o entrega a entidades benéficas de la ciudad que tengan firmado el correspondiente convenio con el Ayuntamiento, según convenga.

1.2.4.2. Objetos sin persona propietaria documentada: La devolución de objetos perdidos sin persona propietaria documentada, valiosos o no, voluminosos o no, y que sean reclamados por cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, requerirá que ésta presente, ante el Registro General del Ayuntamiento, una instancia donde se consignará la descripción y características del objeto y el día y lugar de la pérdida, acompañada de una copia compulsada de su DNI, NIF, pasaporte o CIF, y de cualquier otra documentación que se quiera aportar (factura de compra, fotografía, contrato, duplicados en caso de llaves, etc...) A este efecto, se incoará el correspondiente expediente administrativo, el cual, si existe absoluta coincidencia entre el contenido de la instancia y los datos consignados en el libro-registro, se resolverá acordando su devolución, entregándose el objeto personalmente a la persona propietaria y quedando en la Oficina un justificante de la entrega, donde consten los datos del mencionado propietario y fotocopia de los documentos aportados.



- A la persona halladora: Una vez transcurrido el término de custodia de dos años, la persona halladora, mediante instancia presentada ante el Registro General del Ayuntamiento, acompañada de una copia compulsada de su DNI, NIF o pasaporte y del recibo de lo encontrado, podrá reclamar la devolución del objeto correspondiente dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a finalizar el plazo de custodia. A este efecto se incoará el correspondiente expediente administrativo, donde constará la publicación de un anuncio de la reclamación de devolución en el diario municipal y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por término de treinta días naturales, transcurridos los cuales sin que nadie presente ninguna reclamación o alegación se resolverá el expediente y se librárá personalmente a la persona halladora el objeto perdido, previa presentación de su DNI, NIF o pasaporte y del recibo de lo encontrado, quedando en la Oficina un justificante de esta entrega.

1.2.5. Devolución de dinero:

- A la persona propietaria:
 - Dinero con valor hasta a 300 euros: Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, mediante instancia presentada ante el Registro General del Ayuntamiento, donde se consigne la cantidad y la divisa del dinero perdido y el lugar y día de la pérdida, acompañada de una copia compulsada de su DNI, NIF, pasaporte o CIF, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de entrega y registro de lo encontrado. A este efecto se incoará el correspondiente expediente administrativo, el cual, si existe absoluta coincidencia entre el contenido de la instancia y los datos consignados en el libro-registro, se resolverá acordando



su devolución, entregándose el dinero personalmente a la persona propietaria y quedando en la Oficina un justificante de esta entrega. Transcurrido el plazo de treinta días, la devolución se realizará bien personalmente a la persona propietaria o mediante la correspondiente transferencia bancaria, en este último caso, en la documentación complementaria de la instancia, deberá añadirse un escrito del banco o caja donde se indique el número de cuenta donde se hará la transferencia y que este número de cuenta está a su nombre.

- Dinero con valor superior a 300 euros: Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, mediante instancia presentada ante el Registro General del Ayuntamiento, donde se consigne la cantidad y divisa del dinero perdido, así como el lugar y día de la pérdida, acompañada de una copia compulsada de su DNI, NIF, pasaporte o CIF, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de entrega y registro de lo encontrado. A este efecto se incoará el correspondiente expediente administrativo, el cual, si existe absoluta coincidencia entre el contenido de la instancia y los datos consignados en el libro-registro, se resolverá acordando su devolución mediante la correspondiente transferencia bancaria, por lo que, en la documentación complementaria de la instancia, deberá añadirse un escrito del banco o caja donde se indique el número de cuenta donde se hará la transferencia y que este número de cuenta está a su nombre.
- A la persona halladora: Una vez transcurrido el plazo de custodia de dos años, el hallador, mediante instancia presentada ante el Registro General del Ayuntamiento,



acompañada de una copia compulsada de su DNI, NIF, pasaporte y del recibo de lo encontrado, podrá reclamar la devolución del dinero por él encontrado, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día hábil siguiente de finalizar el plazo de custodia. A este efecto se incoará el correspondiente expediente administrativo, donde constará la publicación del anuncio de la reclamación de devolución en el diario municipal y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por un plazo de treinta días naturales, transcurridos los cuales sin que nadie presente ninguna reclamación o alegación, se resolverá el expediente y se entregará a la persona halladora, previa presentación de su DNI, NIF o pasaporte y del recibo de lo encontrado, quedando en la Oficina un justificante de esta entrega. Transcurrido este plazo de treinta días, la devolución se realizará mediante la correspondiente transferencia bancaria, por lo que, en la documentación complementaria de la instancia, deberá añadirse un escrito del banco o caja donde se indique el número de cuenta donde se hará la transferencia y que este número de cuenta está a su nombre.

- 1.2.6. Declaración de caducidad del derecho a reclamar: Esta se producirá una vez transcurrido el plazo de treinta días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a finalizar el plazo de custodia de dos años fijado como máximo en el presente artículo, sin que haya sido posible localizar a la persona propietaria, sin que nadie haya reclamado el objeto o dinero perdidos, sin que la persona halladora haya reclamado la devolución, o cuando el hallador forme parte del personal al servicio del Ayuntamiento de L'Hospitalet.

La caducidad se declarará mediante la correspondiente resolución administrativa, en la que se fijarán los efectos, que podrán ser los siguientes:



- a) Objetos valiosos y dinero: se integrarán en el patrimonio del Ayuntamiento.
 - b) Objetos no valiosos: se donarán a entidades benéficas de la ciudad que tengan firmado un convenio con el Ayuntamiento o, cuando esto no sea posible, se procederá a su destrucción.
 - c) Documentos personales: se retornarán a los organismos, instituciones o entidades emisoras o, cuando esto no sea posible, se procederá a su destrucción.
2. Cuando el objeto encontrado no pueda conservarse sin deteriorarse, o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se procederá a la venta en subasta, y quedará en depósito su precio. Si la devolución de este objeto a la persona propietaria no es posible por ser desconocida o de imposible localización, se procederá a la devolución del precio de subasta a la persona halladora, siempre que ésta lo reclame, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el día siguiente al término del plazo de dos años de custodia, mediante la presentación, ante el Registro del Ayuntamiento, de la correspondiente instancia, acompañada de una copia compulsada de su DNI, NIF o pasaporte y del recibo de lo encontrado, habiéndose de iniciar el correspondiente expediente administrativo en los términos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo.
 3. En cualquier momento del procedimiento, la persona que demuestre fehacientemente ser su propietaria, podrá recuperar el objeto perdido o, en su caso, el importe del precio de su subasta.
 4. En todo caso, tanto la persona propietaria como la halladora, quedan obligados a abonar, en el momento de su devolución, los gastos originados por el depósito del objeto perdido.



Artículo 69. Instalaciones de elementos de mobiliario urbano

1. Las personas titulares de las fincas limítrofes con la vía pública tienen la obligación de admitir, en la fachada, el enrejado y el cierre, la instalación de farolas, señales de circulación, papeleras u otros elementos de mobiliario urbano de forma gratuita. El servicio se podrá establecer de oficio mediante notificación a la persona propietaria afectada, sin más indemnización que la reparación o compensación de los desperfectos que la instalación pueda producir.
2. Las personas titulares de fincas limítrofes con la vía pública que tengan en la fachada, enrejado o cierre, farolas, señales de circulación, papeleras u otros elementos de mobiliario urbano, han de garantizar su reposición después de una obra de mantenimiento de la fachada y obra nueva, por lo que han de avisar al Ayuntamiento para su retirada o nueva ubicación si así se requiere, haciéndose cargo de los gastos que origine la mencionada retirada o nueva ubicación.
3. Se prohíbe coger o romper señales de tráfico vertical, así como la comercialización del material obtenido mediante actos vandálicos, como pilones, barandas, señales, partes de semáforos, etc.

Artículo 70. Fachadas, ventanas y balcones

1. Se prohíbe:
 - 1.1. Sacudir tapices, alfombras, esteras, sábanas y cualquier ropa u otra clase de objeto de uso doméstico en puertas, balcones y ventanas que den a la vía pública.
 - 1.2. Colgar vestidos, ropa sucia o lavada u otros objetos que agredan a la estética urbana, en lugares visibles desde la vía pública, en las aberturas de las casas o en barandas de azoteas y balcones.
 - 1.3. Regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios (ventanas, balcones, etc.) fuera del horario comprendido entre las 23 horas y las 07 horas



del día siguiente, y en todo momento cuando esta operación produzca vertidos y salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos.

- 1.4. Instalar antenas parabólicas que queden a la vista en las fachadas de los edificios, para evitar la agresión al paisaje urbano.
 - 1.5. Instalar aparatos de aire acondicionado que queden a la vista en las fachadas de los edificios de nueva construcción a fin de evitar la agresión al paisaje urbano.
2. Las macetas y las jardineras de los balcones y ventanas se colocarán de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o descansa sobre la anchura de la ventana y serán sujetos o protegidos para evitar que puedan caer, en especial en casos de lluvia o vientos fuertes.

TÍTULO V ENTORNO URBANO

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 71. Disposiciones generales

1. Con carácter general, se prohíbe cualquier actividad que ocasione un deterioro o perjuicio al medio ambiente de la ciudad. Todas las personas relacionadas en el artículo 2 de esta Ordenanza están obligadas a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir la deterioración de la ciudad.
2. Las personas propietarias de bienes inmuebles y, subsidiariamente, las personas usuarias, serán responsables de su mantenimiento en condiciones adecuadas de higiene, salubridad, seguridad y ornato públicos, especialmente aquellas partes visibles desde la vía pública susceptibles de poder molestar al vecindario.
3. Los propietarios de solares y terrenos y, subsidiariamente, las personas usuarias, tienen la obligación de conservarlos en condiciones adecuadas de higiene, salubridad, seguridad y ornamento público, por lo que deberán mantenerlos libres



de desperdicios, residuos, hierbas, etc., y deberán realizar las correspondientes operaciones de desratización, desinsectación y desinfección tanto en los inmuebles, como en los solares y terrenos.

4. El Ayuntamiento podrá ordenar las medidas necesarias para su mantenimiento de los inmuebles en condiciones que impidan ocasionar perjuicios en la vía pública, molestias a terceros o la agresión en el entorno urbano. En caso que esta orden no sea ejecutada voluntariamente, podrá proceder a su ejecución subsidiaria, con cargo al titular del inmueble o, en su caso, del usuario y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II. Contaminación Visual

Artículo 72. Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

1. Se prohíbe realizar cualquier tipo de grafitos, pintadas o cualquier otra expresión gráfica, ya se trate de dibujos, escritos y/o garabatos, hechos con cualquier material (tinta, pintura, etc.), en fachadas de los inmuebles, cercas de los parques, jardines, solares y/u obras, rótulos de las calles, señales de tráfico, monumentos, edificios públicos y, en general, sobre elementos del paisaje urbano y de las instalaciones, equipamientos, mobiliario urbano y vías públicas en general. La infracción en este precepto tendrá el carácter de muy grave si se realiza sobre monumentos, edificios públicos, especialmente en los catalogados, o mobiliario urbano.
2. No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar la realización de cualquier expresión gráfica, previa presentación de la correspondiente solicitud, que irá acompañada de un boceto en el que se indiquen las medidas, día y lugar de su realización.
3. Cuando la concreta expresión gráfica se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, será necesario, además del permiso de la persona titular del mencionado bien, la autorización expresa del Ayuntamiento.



4. Si con motivo de una actividad autorizada, de cualquier tipo, se produce un deslucimiento, por cualquier tipo de expresión gráfica, en cualquier lugar de la vía pública, las personas organizadoras de los actos serán los responsables y quedarán obligados a restablecer el estado original del bien en concreto.
5. Los agentes de la Guardia Urbana, en los casos recogidos en los apartados anteriores, podrán retirar o intervenir cautelarmente los materiales o medios empleados en la realización de grafitos cuando se hayan hecho sin la autorización municipal correspondiente y, en su caso, de la persona titular del bien privado, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
6. El Ayuntamiento, de forma subsidiaria, podrá, previo consentimiento de las personas titulares de los bienes privados afectados, limpiar o reparar los daños efectuados por cualquier tipo de expresión gráfica, con cargo a la persona denunciada y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. Si se trata de bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento podrá resarcirse de los gastos que suponga la limpieza o la reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 73. Pancartas, carteles y cualquier otra forma de propaganda y publicidad

1. Las condiciones a que deberán someterse las actividades publicitarias y de propaganda emplazadas dentro del término municipal de L'Hospitalet de Llobregat, quedan reguladas en la legislación sectorial y normativas municipales aplicables.
2. La colocación de carteles, pancartas, banderolas, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda, con fines publicitarios o no, deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente autorizados o habilitados al efecto por el Ayuntamiento, sin que en ningún caso se oculten elementos arquitectónicos con interés significativo. Las actuaciones o intervenciones sobre bienes culturales de interés nacional o bienes catalogados, serán sancionados de conformidad con la Ley de patrimonio cultural.



3. Se permite, previa solicitud de autorización al Ayuntamiento y concesión de la misma, la colocación de publicidad sobre la venta de vehículos particulares, siempre que ésta se efectúe por la persona titular, la cual habrá de colocar necesariamente el elemento publicitario en la parte interior de los vidrios del vehículo a vender, sin que, por su ubicación, forma, color, diseño o inscripciones, impida la visibilidad del conductor o del viandante, ni perjudique, en general, la seguridad viaria. La autorización tendrá una duración máxima de tres meses, prorrogables, previa solicitud del interesado, por tres meses más.

4. Se prohíbe expresamente:
 - 4.1. Colocar publicidad sobre la parte interior de los vidrios de los vehículos por quienes no sean sus titulares, ya sean profesionales, entidades, empresas o cualquier tipo de intermediario.

 - 4.2. Colocar publicidad sobre la parte exterior de los vidrios de los vehículos.

 - 4.3. Rasgar, arrancar, desperdigar o lanzar a la vía pública toda clase de carteles, anuncios, pancartas, volantes o similares.

 - 4.4. Colocar, sin autorización expresa del Ayuntamiento, carteles, pancartas, adhesivos o cualquier otra forma de propaganda o publicidad, en edificios e instalaciones municipales, en los elementos del paisaje, en el mobiliario urbano y, en general, en todos aquellos elementos que, situados en la vía y/o en los espacios públicos, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. Cuando estos actos se efectúen sobre monumentos, edificios públicos, especialmente los catalogados, o mobiliario urbano, o cuando el objeto de la propaganda tenga contenido comercial, la infracción será considerada como muy grave.



5. El Ayuntamiento podrá autorizar, a solicitud de asociaciones o entidades reconocidas en el Registro de Entidades Municipal, la colocación de pancartas, carteles o cualquier otra forma de propaganda o publicidad, relacionadas con actividades y acontecimientos de carácter puntual. En estos casos, las pancartas, carteles o similares serán de fácil retirada, y en ningún caso ensuciarán o estropearán la superficie o el espacio que ocupen, teniendo especial cuidado de retirar las cuerdas atadas en árboles y otros elementos. Las entidades autorizadas han de comprometerse a retirar estos elementos en un plazo de tres días, contados des de la finalización de la actividad o acontecimiento puntual, excepto cuando se renueve, motivadamente y por razones justificadas, el plazo antes de su caducidad, el cual sólo se podrá producir una sola vez.
6. Cuando el cartel, la pancarta o similar se instale en un bien privado, pero en voladizo sobre la vía pública, será necesario, además del permiso del titular del mencionado bien, la autorización expresa del Ayuntamiento.
7. El Ayuntamiento, en los casos recogidos en los apartados anteriores, podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad cuando se realice sin la autorización municipal correspondiente, o en su caso, de la persona titular, con cargo a la persona responsable, directa subsidiaria, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
8. El Ayuntamiento, de forma subsidiaria, podrá retirar o reparar los daños efectuados por la colocación de una pancarta o cartel y/o cualquier otro tipo de propaganda y/o publicidad en un bien privado, siempre que represente o pueda representar un peligro en la vía pública o en la seguridad de la ciudadanía, con cargo de la persona responsable, directa o subsidiaria, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
9. Se considerará responsable directo de la infracción la persona, física o jurídica, que promueva la contratación o la difusión del mensaje (entidad anunciante), considerándose responsable subsidiaria la persona autora material de los hechos.
- 10. En el supuesto del párrafo 4.1 de este artículo, serán responsables solidarios de la infracción tanto el titular registral del vehículo, como el profesional,**



entidad, empresa o cualquier tipo de intermediario que haya colocado o promovido la colocación de la publicidad prohibida

CAPÍTULO III. Contaminación atmosférica

Artículo 74. Concepto

Tiene la consideración de contaminación atmosférica la presencia de algunas sustancias o formas de energía en la atmósfera a niveles más elevados de los normales, suficientes para producir una acción nociva en la salud de las personas, en los recursos biológicos o los ecosistemas o bienes materiales.

SECCIÓN 1a. Humos

Artículo 75. Emisiones contaminantes

1. Toda actividad, ya sea comercial, industrial o de cualquier tipo, que se desarrolle en el término municipal de L'Hospitalet está sometida a la normativa vigente, referente a las emisiones y inmisiones de productos contaminantes en la atmósfera.
2. Se prohíbe realizar cualquier emisión en la atmósfera que sobrepase los límites contaminantes establecidos por la normativa vigente o que sea susceptible de producir efectos nocivos en la salud de las personas.
3. La autoridad municipal, a través de sus agentes, promoverá las actuaciones necesarias para prevenir la contaminación atmosférica, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas.

Artículo 76. Vehículos



1. Los vehículos de motor de combustión que circulen dentro de los límites del término municipal, deberán cumplir las condiciones establecidas en la normativa de emisiones gaseosas y ruido.
2. Las personas propietarias o conductores de vehículos de motor serán responsables de mantener sus emisiones contaminantes dentro de los límites que indiquen las normas establecidas a estos efectos, quedando totalmente prohibido sobrepasar estos límites.
3. Con la finalidad de garantizar que los vehículos de motor que circulen dentro de los límites del término municipal reúnan, a priori, las condiciones técnicas necesarias para mantener sus emisiones de sustancias contaminantes y de ruido dentro de los límites legalmente establecidos, y para minimizar los riesgos de accidentes, las personas propietarias han de cumplir, en su momento, el trámite de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

SECCIÓN 2a. Olores

Artículo 77. Disposiciones generales

1. Se prohíbe, de manera general, cualquier acción u omisión que genere la emisión de olores molestos, nocivos y/o perjudiciales para las personas y el medio ambiente.
2. La persona responsable de la producción de estos olores está obligada a llevar a cabo las acciones oportunas para que cesen las causas que los motivaron, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
3. En el caso de realizar operaciones susceptibles de desprender vahos o emanaciones molestas o pestilentes, deberán hacerse en locales acondicionados para que no pasen al exterior.



4. Los humos, vahos, vapores y otros efluvios contaminantes, sea cual sea su origen, deberán evacuarse al exterior mediante conductos, chimeneas o extractores, según los casos.
5. No se podrá evacuar al exterior humos, vahos y gases, vapores o aire con sustancias en suspensión o de temperatura diferente de la del ambiente, por las fachadas o patios de todo tipo.

Artículo 78. Barbacoas

1. Solamente se podrán hacer barbacoas dentro de las áreas recreativas y de acampada expresamente autorizadas para ello, así como en parcelas de las urbanizaciones, siempre que sean de obra y dispongan de las medidas adecuadas de precaución y prevención de chispas que puedan originar posibles incendios.
2. En cualquier caso, las barbacoas que se hagan en los espacios privados, se harán de forma que se evite la producción de humos y olores que puedan alterar la normal convivencia.
3. Se prohíbe el vertido de cenizas incandescentes en los contenedores de recogida de residuos.

CAPÍTULO IV. Contaminación acústica y vibraciones

SECCIÓN 1a. Normas generales

Artículo 79. Disposiciones generales

1. Tiene la consideración de contaminación acústica la existencia, en el ambiente exterior y/o interior, de ruidos y/o vibraciones producidos por diferentes emisores que sobrepasen los límites establecidos en la Ordenanza municipal reguladora de ruidos y vibraciones o la equivalente que en el futuro la pueda sustituir, produciendo molestias o riesgo para las personas, los bienes, el desarrollo de las actividades o el medio ambiente.



2. Los criterios en calidad ambiental acústica en el municipio, las medidas para prevenir y corregir la contaminación acústica que afecta a la población y al medio urbano y las actuaciones municipales específicas en materia de ruidos y vibraciones, deberán ajustarse a las prescripciones que establece la mencionada Ordenanza municipal reguladora de ruidos y vibraciones o la equivalente que en un futuro la pudiera sustituir.

Artículo 80. Obligaciones

1. Todos los ciudadanos y todas las ciudadanas tienen la obligación de respetar el descanso de los vecinos y las vecinas y de evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia, independientemente de la hora del día.
2. Se prohíbe:
 - 2.1. Realizar cualquier acción que provoque una elevación de los niveles sonoros por encima de los límites establecidos, de manera específica, para cada caso en concreto.
 - 2.2. La emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal entre las 21 horas y las 7 horas, excepto que provenga de actividades populares o festivas autorizadas por el Ayuntamiento.
3. En los casos de difícil o imposible medición instrumental, se seguirá el criterio de las autoridades municipales y los usos de la correcta convivencia social.

Artículo 81. Controles

1. La persona responsable del foco del ruido molesto deberá permitir el acceso a la vivienda o local al personal acreditado del Ayuntamiento.
2. Las medidas de ruido se efectuarán en los términos establecidos en la normativa sectorial vigente. En caso de incumplimiento se aplicará el régimen sancionador correspondiente.



SECCIÓ 2a. Ruidos molestos

Artículo 82. Vecindad

1. Para establecer una buena calidad de vida dentro de la vivienda, se deberá mantener un comportamiento dentro de los valores que exige la convivencia ciudadana y el respeto hacia los demás, no sólo en relación a los vecinos más próximos, sino también en relación a las actividades en el exterior y los edificios adyacentes, por ello, la producción de ruidos se mantendrá dentro de los límites admisibles, sin poder sobrepasar los establecidos en la legislación vigente.
2. La acción municipal se tiene que dirigir especialmente al control de los ruidos y la ciudadanía ha de respetar lo siguiente:
 - 2.1. El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas se ha de mantener en niveles que no afecten la buena convivencia.
 - 2.2. Las personas poseedoras de animales domésticos o de compañía están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad del vecindario sea alterada por el comportamiento de sus animales.
 - 2.3. El funcionamiento de electrodomésticos de cualquier clase, aparatos, aire acondicionado, ventilación, refrigeración, instrumentos musicales o acústicos y similares en el interior de la vivienda se han de ajustar a los límites legalmente establecidos para evitar molestias innecesarias al resto del vecindario.
3. Será necesario, por tanto, evitar molestar a los vecinos con ruidos innecesarios, aunque se encuentren por debajo de los niveles establecidos y sean difícilmente mensurables, como los portazos, golpes, gritos, saltos, bailes, cantos, música alta y similares, especialmente en horas de descanso nocturno. También se evitará molestar a la vecindad con ruidos molestos, aunque se encuentren por debajo de los niveles establecidos y sean difícilmente mensurables, como los ruidos constantes y repetitivos.



4. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, especialmente entre las 21 horas y las 7 horas del día siguiente.
5. Las reparaciones domésticas, cambios de muebles y similares se efectuarán entre las 8 horas y las 21 horas en días laborables y entre las 10 horas y las 20 horas en días festivos y vísperas de festivos, excepto en casos de fuerza mayor.

Artículo 83. Actos en la vía pública

1. Queda prohibida la emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal entre las 21 horas y las 7 horas en los días laborables y entre las 21 horas y las 10 horas en los días festivos y vísperas de festivos, excepto para aquellas actividades que, en la respectiva licencia municipal, tengan autorizado un horario diferente y cuando procedan de actividades populares o festivas autorizadas, las cuales deberán disponer de la autorización municipal correspondiente.
2. El uso de radios, televisores, equipos e instrumentos musicales, megáfonos de propaganda o publicidad y similares en la vía pública sólo podrá hacerse con autorización municipal.

Artículo 84. Establecimientos y actividades

1. Toda actividad, ya sea comercial, industrial o de cualquier otra índole, que se desarrolle en el término municipal de L'Hospitalet, deberá adoptar las medidas oportunas para adecuar la producción de contaminación sonora a los límites establecidos en la normativa correspondiente, especialmente en zonas residenciales y entre las 21 horas y las 7 horas del día.
2. El funcionamiento de la actividad no ha de comportar un aumento de los niveles de ruidos, tanto exteriores como interiores, establecidos en la legislación sectorial aplicable.



3. Las personas titulares de los establecimientos de actividades de pública concurrencia están obligados a velar por el orden público y el descanso vecinal, y son directamente responsables del comportamiento sonoro de su clientela, tanto si los ruidos se producen en el interior del local, como en el acceso o en las zonas exteriores inmediatas. Por lo que, son también directamente responsables de adoptar las medidas adecuadas para evitar estos actos incívicos o molestos, y se recomienda, a este efecto, la instalación de una placa en el exterior de los establecimientos de pública concurrencia, especialmente en los establecimientos musicales, donde se pida el respeto al descanso vecinal.

Cuando las personas titulares de los establecimientos de actividades de pública concurrencia no puedan evitar estas conductas, deberán avisar a los cuerpos o las fuerzas de seguridad, para mantener el orden y la convivencia ciudadana y colaborar con los agentes de la autoridad en cada momento.

4. Las personas titulares de los establecimientos públicos han de cumplir estrictamente el horario de apertura y cierre establecido legalmente, así como las condiciones que establece el título habilitador municipal. En relación a esto y en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de horarios comerciales, los establecimientos comerciales han de exponer el horario adoptado de manera que la información sea visible al público, aunque el establecimiento este cerrado.

Artículo 85. Carga i descarga de mercancías

1. La actividad de carga y descarga de mercancías debe realizarse en las zonas reservadas a tal efecto, de acuerdo con las indicaciones de la señalización existente, no serán de uso exclusivo y podrán hacer uso todos los vehículos de profesionales que lo requieran para la realización de estas operaciones de carga y descarga de mercancías, y utilizarán un tiempo máximo de 30 minutos, salvo indicación distinta de la señalización correspondiente.
2. En el núcleo urbano se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y



objetos similares en la vía pública o espacio abierto entre las 21 horas y las 7 horas del día siguiente, salvo en casos excepcionales previa solicitud al Ayuntamiento. El Ayuntamiento señalará, en su caso, aquellas zonas donde se podrán hacer actividades de carga y descarga nocturna sin ruidos, con las medidas y controles adecuados.

3. Las persianas metálicas y puertas de acceso a las zonas de carga y descarga se conservarán en perfecto estado de mantenimiento para evitar la transmisión de ruidos.
4. Las carretas y carros de transporte de mercancías en las actividades se acondicionarán para evitar la transmisión de ruidos en las viviendas colindantes.

Artículo 86. Trabajos en la vía pública

1. Este artículo es de aplicación tanto a trabajos y obras públicas, como a trabajos y obras privadas hechas en la vía pública.
2. El horario de trabajo ha de estar comprendido entre las 7 horas y las 21 horas, horario que se reducirá los fines de semana, empezando a las 9 horas. Sólo en casos especiales, que por su gravedad o urgencia así lo requieran, podrá variarse este horario, previa solicitud al Ayuntamiento, en su caso, que determinará los nuevos horarios.
3. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, que determinará los horarios.

Artículo 87. Vehículos

1. Los vehículos que circulen por el término municipal de L'Hospitalet deberán estar equipados con un silenciador homologado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado.
2. Se prohíbe:



- 2.1. Utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador homologado mencionado en el párrafo anterior, así como circular con vehículos con el silenciador incompleto.
- 2.2. Circular con motocicletas y ciclomotores con tubos de escape no homologados.
- 2.3. Utilizar las bocinas o señales acústicas, salvo los casos previstos en la normativa de seguridad vial.
- 2.4. Forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos.
- 2.5. Mantener los motores en funcionamiento durante un tiempo superior a dos minutos, cuando los vehículos estén parados en la vía pública u otros espacios, excepto por razones de congestión de tráfico.
- 2.6. Producir ruidos originados por las aceleraciones bruscas y estridentes, forzar al motor al circular por pendientes, así como los ruidos originados por el excesivo volumen de los equipos musicales, tanto en la vía pública como en los aparcamientos de la ciudad, ya sean públicos o privados, especialmente cuando se tengan las ventanas abiertas.
- 2.7. Dar vueltas innecesarias con los vehículos por las manzanas de las viviendas y molestar a la vecindad.
- 2.8. Circular con vehículos que, a causa del exceso de carga que transportan, emitan ruidos molestos.

Artículo 88. Sistemas de alarma y de emergencia



1. Este artículo tiene la finalidad de regular la instalación y el uso de los sistemas acústicos, para tratar de reducir al máximo las molestias que puedan ocasionar, sin disminuir su eficacia.
2. Entre estos sistemas queda comprendido cualquier tipo de alarma y sirena, monotonales, bitonales, frecuenciales, que radien al exterior o en el interior de zonas comunes, de equipamientos o de vehículos.
3. Para la instalación de avisadores acústicos de emplazamiento fijo, será necesario hacer la correspondiente comunicación a la Guardia Urbana, donde se hará constar el domicilio y el teléfono, acompañado de un certificado del instalador.
4. Se autorizan las pruebas y ensayos de los aparatos siguientes, previa comunicación a la Guardia Urbana:
 - 4.1. Iniciales: deben hacerse inmediatamente después de instalarlos y en un horario comprendido entre las 10 horas y las 18 horas.
 - 4.2. Rutinarias: son las de comprobación periódica de los sistemas de aviso, estos solamente podrán hacerse, como máximo, una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos dentro del horario de las 10 horas a las 18 horas.
5. En cualquier caso, salvo circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar elementos de aviso, como sirenas o alarmas y similares, desde las 21 horas hasta las 7 horas del día siguiente.
6. Se prohíbe usar los sistemas acústicos de alarma o de emergencia sin causa justificada.
7. Todas las personas responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos que tengan instalado un sistema de alarma acústico, tienen la obligación de mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento para evitar que se active por causas injustificadas y de desconectarlo inmediatamente en el caso que la activación responda a una falsa alarma.



8. La no formalización de la comunicación que se alude en el párrafo primero de este artículo, será entendida como una autorización tácita a favor de la Guardia Urbana para, delante la activación injustificada de un sistema de alarma acústico, hacer uso de los medios necesarios para proceder a la desactivación, desmontaje y retirada del sistema, si es necesario, o, tratándose de vehículos, para su traslado a un lugar adecuado, siempre que provoque graves molestias a la vecindad. Los gastos originados por estas operaciones irán a cargo de la persona propietaria titular de la instalación o del vehículo, o del industrial suministrador, según el caso, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes, cuando las molestias deriven de actos imputables a la actuación de la persona propietaria titular o industrial suministrador, como consecuencia de una instalación deficiente del aparato o una falta de las operaciones necesarias para mantenerla en buen estado de conservación.

CAPÍTULO V. Contaminación por residuos y limpieza

SECCIÓN 1a. Normas generales

Artículo 89. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. Residuo: cualquier sustancia u objeto del que la persona poseedora se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse.
2. Residuos municipales: en este tipo de residuos no se pueden incorporar materias o sustancias peligrosas, las cuales deben depositarse, en todo caso, en contenedores específicos o deben depositarse en la planta de reciclaje. Se clasifican de la siguiente manera:
 - 2.1. *Residuos ordinarios*: los generados en los domicilios particulares, los comercios, las oficinas y los servicios, así como todos aquellos que no tengan la consideración de residuos especiales o la calificación de peligrosos y que, por su naturaleza o composición,



puedan asimilarse, incluidas las fracciones recogidas selectivamente, las cuales son las siguientes:

2.1.1.1. Materia orgánica: los residuos orgánicos propios del hogar y los que tienen la consideración de residuos comerciales.

2.1.1.2. De desecho: los residuos o fracciones no valorizables.

2.1.1.3. Papel y cartón.

2.1.1.4. Cristal.

2.1.1.5. Envases ligeros.

2.2. *Residuos sectoriales*: son los siguientes:

2.2.1.1. Residuos voluminosos: los que no pueden ser evacuados por medios convencionales de recogida, debido a su envergadura, como muebles, utensilios domésticos, colchones, somieres, puertas, trastos viejos y otros elementos residuales tirados por la ciudadanía en sus actividades de reparación y/o sustitución del equipamiento doméstico, con exclusión de cualquier tipo de residuos comerciales.

2.2.1.2. Vehículos fuera de uso o abandonados, en su caso.

2.2.1.3. Cadáveres de animales domésticos.

2.2.1.4. Residuos y escombros procedentes de reparaciones domiciliarias.



- 2.3. Los que sin tener la consideración de residuos especiales, por su naturaleza o composición se puedan asimilar a los residuos comerciales.
- 2.4. Los procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.
3. Residuos comerciales: los residuos municipales generados por la actividad propia del comercio al por menor y al por mayor, hostelería, bares, mercados, oficinas y servicios. A los efectos de la gestión, son equiparables a esta categoría los residuos originados en la industria que tienen la consideración de asimilables a los municipales.
4. Residuos especiales: los que tienen el mismo origen que los residuos municipales ordinarios pero que, a causa de su composición, deben ser gestionados de manera diferenciada, porque pueden comprometer el tratamiento biológico o la recuperación de otras fracciones, además de comportar un riesgo para el medio o para la salud de las personas, como pinturas, luces fluorescentes, pilas, frigoríficos, aceites, baterías de coche y cualquier otro residuo calificado como tal en el Catálogo de Residuos de Cataluña
5. Planta de reciclaje: centro de recepción y almacenamiento selectivo de residuos municipales que no son objeto de recogida domiciliaria.
6. Contenedor de escombros: recipiente metálico, reutilizable, de forma prismática trapezoidal o rectangular, equipado con una tapa y dispositivos que permitan la carga y descarga mecanizada desde vehículos adaptados exclusivamente a su transporte con la intervención de un solo operario.
7. Saco para escombros: recipiente de tejidos de materiales textiles o plásticos, de forma cúbica o prismática rectangular, equipado con tapa, dotado de dispositivos de suspensión que permitan la carga y descarga desde vehículos con caja de carga dotados de los elementos de elevación adecuados, con la intervención de un solo operario.



8. Titular del contenedor o del saco: la persona, física o jurídica, promotora de la obra o, en su caso, la persona titular de la licencia de obras.
9. Transportista del contenedor o del saco: la persona, física o jurídica, coincidente o no con el responsable del contenedor o saco, debidamente inscrita en el Registro de Transportistas de la Junta de Residuos y responsable de la recogida y disposición una vez lleno.

Artículo 90. Obligación y propiedad municipal

1. Los servicios municipales son responsables de mantener los espacios públicos del término municipal en condiciones de limpieza y salubridad. Con esta finalidad, el Ayuntamiento prestará el servicio público correspondiente con la intensidad necesaria y ejercerá las facultades de vigilancia y policía que se mencionan en esta Ordenanza y en la legislación aplicable.
2. A partir del momento en que se hayan depositado los desperdicios y los residuos en la calle, dentro de los elementos de contención autorizados, en espera de ser recogidos por los servicios municipales, éstos adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo que dispone la Ley 6/1993, de 13 de julio, reguladora de los residuos.

Artículo 91. Obligaciones generales de los ciudadanos y las ciudadanas

1. Todas las personas que permanezcan en el término municipal de L'Hospitalet tienen la obligación de evitar y prevenir que se ensucie el municipio en general y los espacios públicos en particular.
2. Se prohíben todas las actuaciones que puedan ensuciar o deslucir, por cualquier método, la vía o los espacios públicos o que sean contrarias a la limpieza, a la estética, a la integridad física y al valor económico de los elementos de propiedad pública instalados en la vía o en los espacios públicos, sea cual sea el lugar donde se lleven a cabo y sin perjuicio de las licencias o las autorizaciones que en cada



caso sean procedentes, las cuales exigen a las personas titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar en lo posible que se ensucie la vía pública, como también limpiar las partes y los elementos urbanos que hayan estado afectados y retirar los materiales residuales resultantes.

3. Los servicios municipales y los agentes han de exigir, en todo momento, el cumplimiento de las obligaciones de los particulares en materia de limpieza, requiriendo la reparación inmediata, sin perjuicio de cursar la correspondiente denuncia y de la imposición de las sanciones correspondientes.
4. Corresponde a las personas propietarias y/o arrendatarios, en su caso, limpiar los pasajes particulares, los patios interiores privados de manzanas de casas, los solares y/o inmuebles, los espacios libres particulares, las galerías comerciales y similares, así como los espacios comunitarios de titularidad privada y de uso público. En caso de copropiedad de los mencionados elementos, la responsabilidad de limpiar corresponde solidariamente a todas las personas titulares.
5. Las personas propietarias de los edificios o los solares, titulares de comercios situados en las plantas bajas y contratistas de las obras son responsables directos de la limpieza de las aceras correspondientes a las respectivas fachadas y de la retirada de los desperdicios correspondientes.
6. La personas responsables de cualquier actividad hecha en la vía pública o que afecte a la vía pública, también son responsables de su limpieza, especialmente los establecimientos comerciales y bares.
7. El Ayuntamiento puede hacer, subsidiariamente, los trabajos de limpieza que, según esta Ordenanza, ha de efectuar la ciudadanía, después de requerirlo a los respectivos responsables, con cargo de los gastos del servicio y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 92. Prohibiciones



1. En general, se prohíbe tirar o abandonar en la vía pública todo tipo de productos, sea cual sea su estado físico, o realizar actividades que tengan por efecto ensuciar, deslucir, degradar o contaminar los bienes y/o los espacios públicos.
2. En particular, en la vía pública se prohíben, los actos siguientes:
 - 2.1. Escupir o hacer necesidades fisiológicas.
 - 2.2. Tirar chicles sobre el pavimento o el suelo, dejarlos en el mobiliario o en otros elementos de la vía pública, exceptuando las papeleras.
 - 2.3. Recoger o aprovechar los desperdicios de cualquier tipo y los residuos sólidos urbanos que se hallen depositados en la vía pública, tanto dentro del contenedor, como en sus alrededores, sin la autorización municipal.
 - 2.4. Seleccionar, clasificar y separar cualquier material residual depositado en la vía pública, tanto dentro del contenedor, como en sus alrededores, sin autorización municipal.
 - 2.5. Arrojar colillas de cigarros, cigarrillos o similares.
 - 2.6. Arrojar cualquier desperdicio, tanto desde el suelo, como desde vehículos, parados o en marcha.
 - 2.7. Utilizar trituradores domésticos que evacuen los productos en la red pública de saneamiento.
 - 2.8. Depositar residuos de naturaleza líquida en el interior de las papeleras o contenedores.
 - 2.9. Abandonar muebles, enseres o similares en la vía pública y/o en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados.
 - 2.10. Limpiar y reparar vehículos y maquinaria en la vía pública, así como efectuar cambios de aceites u otros líquidos, excepto actuaciones



puntuales de emergencia debidamente acreditadas, y, en todo caso, se deberá proceder a la limpieza de la zona afectada.

- 2.11. Limpiar escaparates y otros elementos exteriores de establecimientos comerciales y edificios fuera del horario comprendido entre las 7 horas y las 10 horas y entre la 20 horas y las 22 horas, cuidando de no ensuciar la vía pública.
- 2.12. Vaciar, verter o depositar cualquier tipo de residuo en la vía pública (calzada, aceras, alcorques, red pública de alcantarillado, etc.) y en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados, excepto en los casos en que exista autorización municipal previa o cuando, por causa de emergencia, lo ordene la autoridad.
- 2.13. Verter cualquier materia o residuo líquido (agua sucia, aceites, grasas o productos similares) en la vía pública y/o en los espacios abiertos sin edificar, tanto públicos como privados. No obstante, se autoriza el vertido de agua sucia procedente de la limpieza de los elementos comunes de los inmuebles (accesos, escaleras, etc.) directamente en los desagües de la red pública de alcantarillado.
- 2.14. Verter cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable, que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños en los pavimentos o afectar la integridad y la seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.
- 2.15. Verter en contenedores o sacos colocados en la vía pública residuos que sean caracterizados como especiales, de acuerdo con lo que dispone el Catálogo de Residuos de Cataluña.
- 2.16. Depositar los residuos municipales, tanto domiciliarios como comerciales, en contenedores diferentes de los expresamente designados en cada caso, especialmente los objetos metálicos como estufas, termos o similares que puedan provocar averías en el sistema mecánico de los vehículos utilizados para su recogida.



- 2.17. Depositar en los contenedores más de 80 litros de residuos por usuario y día.
- 2.18. Pintar o manipular incorrectamente las papeleras o cualquier tipo de contenedor, así como cualquier otra acción que las pueda ocasionar daños.
- 2.19. Quemar papeleras o cualquier tipo de contenedor.
- 2.20. Desplazar cualquier tipo de contenedor del lugar designado por los servicios técnicos correspondientes y utilizarlos para uso privado.

Artículo 93. Carga y descarga

1. El transporte y la carga y descarga de cualquier material que sea susceptible de producir suciedad en la vía pública, debe sujetarse a lo que se establece en la legislación sectorial aplicable, especialmente en la normativa de edificación, circulación y transporte de mercancías por carretera.
2. Diariamente, durante las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo que sea susceptible de producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de estas operaciones y, subsidiariamente, las personas titulares de los establecimientos y de las obras donde se hayan efectuado y, en último caso, el propietario o conductor del vehículo, deberán limpiar la vía pública y los elementos de la misma y retirar los materiales vertidos.
3. Se prohíbe transportar cualquier clase de material con un vehículo que no lleve cerrada la bocana de descarga, como un dispositivo que impida el vertido de los mencionados materiales en la vía pública, considerándose solidariamente responsables las personas propietarias de los vehículos y los conductores, teniendo ambos la obligación de retirar el material vertido, limpiar toda la parte de la vía pública afectada y reparar los daños causados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.



SECCIÓ 2a. Residuos municipales ordinarios

Artículo 94. Contenedores y recogida

1. Los ciudadanos y las ciudadanas de L'Hospitalet tienen la obligación de depositar los residuos que generen dentro de las papeleras y los contenedores correspondientes más próximos a sus domicilios y en el horario establecido. Si el mencionado contenedor se encuentra totalmente saturado, la ciudadanía tiene la obligación de depositar sus residuos dentro del correspondiente contenedor vacío más próximo.
2. En las papeleras solo se podrán depositar residuos sólidos de formato pequeño como papeles, envolturas y similares.
3. Como regla general, el depósito de residuos municipales ordinarios, deberá hacerse en los contenedores instalados en la vía pública, en lugares especialmente reservados para esto, específicamente destinados a este efecto.
4. Las fracciones orgánica y de desecho comparten el mismo contenedor, al tratarse de contenedores bicompartimentados, por lo que los residuos orgánicos se depositarán en el compartimento señalado a este efecto, el cual está perfectamente diferenciado y separado del compartimento destinado a la fracción de desecho. Estas fracciones orgánico y de desecho se introducirán en bolsas de plástico que tengan características de impermeabilidad y que sean difícilmente rasgables, las cuales, una vez cerradas correctamente, se colocaran dentro de los contenedores estáticos que corresponda, de tal manera que no se produzcan vertidos de residuos durante la operación. Si como consecuencia de un deficiente depósito, se producen estos vertidos, la persona usuaria causante será la responsable directa de la suciedad ocasionada en la vía pública.
5. Se prohíbe dejar residuos en paquetes, cajas y similares o sin envasar y el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para los contenedores.



6. El depósito de estos residuos se realizará desde las 20 horas hasta las 22 horas.

SECCIÓN 3a. Residuos sectoriales

Artículo 95. Recogida de residuos voluminosos

1. El Ayuntamiento, previa solicitud de la persona interesada, pone a disposición de las personas usuarias un servicio de recogida de muebles, enseres, trastos y similares, siempre que su origen sea doméstico. Estos residuos deberán ser depositados en los puntos de recogida establecidos por el Ayuntamiento, que pueden ser consultados a través de la Oficina de Atención al Ciudadano, los cuales serán trasladados, para su depósito o eliminación, según los casos, a los lugares o equipamientos previstos por el Ayuntamiento.
2. Es potestad de los servicios municipales retirar los muebles y enseres abandonados en la vía pública sin haberse efectuado el aviso previo a los servicios municipales, especialmente cuando dificulten el paso o la libre circulación, o cuando afecten la limpieza o estética de la vía pública.

Artículo 96. Recogida de vehículos abandonados y fuera de uso

1. Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública, estén o no fuera de uso, y será responsabilidad de las personas propietarias la recogida y tratamiento de sus restos.
2. En aplicación del Artículo 71.1.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tránsito, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se considerará racionalmente el abandono de los vehículos en los casos siguientes:
 - 2.1. Cuando el vehículo esté estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de



matriculación. En este caso tendrá tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

- 2.2. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado después de su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
3. Asumir el carácter residual implica que el Ayuntamiento puede adquirir facultades de disposición sobre los vehículos objeto de abandono en los casos siguientes:
 - 3.1. Cuando el vehículo, por su apariencia, haga presumir que se encuentra en situación de abandono según la opinión de los servicios municipales competentes y se cumplan los plazos y las disposiciones legales establecidas.
 - 3.2. Cuando la persona propietaria del vehículo fuera de uso lo declare residual, cosa que implica la renuncia del propietario a favor del Ayuntamiento.
4. Los trámites a seguir ante la presencia de estos vehículos, dependerán de sus características:
 - 4.1. Vehículos abandonados con placa de matriculación o con signos o marcas visibles de identificación de la persona propietaria o titular:
 - a) Localizar a la persona titular o propietaria, mediante comunicado de la Prefectura Provincial de Tránsito, en caso de que ésta sea desconocida.
 - b) Comunicar a las personas titulares o propietarias registrales, mediante los procedimientos previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, la existencia del vehículo y cargos que sobre él pesen, otorgándoles un plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del mencionado



comunicado para que procedan a su retirada, con la advertencia de que en caso contrario, éste será calificado como vehículo abandonado.

- c) Un vez transcurrido el mencionado plazo de dos meses sin que el vehículo haya sido retirado, se comunicará la calificación del vehículo como abandonado a las personas titulares o propietarias registrales, otorgándoles un plazo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del mencionado comunicado, para que procedan a la retirada del vehículo, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.
- d) Una vez transcurrido el mencionado plazo de quince días sin que el vehículo haya sido retirado, se le tratará como residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente y se dará traslado a la Prefectura Provincial de Tránsito para su baja a los efectos oportunos.

4.2. Vehículos abandonados sin signos de identificación de la persona propietaria o titular:

- a) Comunicar a las personas titulares o propietarias registrales, mediante los procedimientos previstos en los artículos 58 i 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de les Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, la existencia del vehículo y los cargos que sobre él pesen, otorgándoles un plazo de quince días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la notificación de la mencionada comunicación para que procedan a su retirada, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.
- e) Una vez transcurrido el mencionado plazo de quince días sin que el vehículo haya sido retirado, se le tratara como residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente y se dará traslado a la Prefectura Provincial de Tránsito para su baja a los efectos oportunos.



4.3. Vehículos declarados fuera de uso por las personas titulares:

La personas titulares de los vehículos, debidamente acreditadas, mediante el cumplimiento de la correspondiente declaración de vehículo fuera de uso, podrán solicitar al Ayuntamiento la retirada del vehículo de la vía pública, y en su caso, su desguace y su baja, que se tramitará posteriormente ante la Prefectura Provincial de Tránsito.

5. La enajenación de estos vehículos, excepto los que se encuentren implicados en accidentes de circulación, sometidos a procedimientos judiciales, y aquellos otros cuya custodia haya sido ordenada por la autoridad judicial o por la Prefectura Provincial de Tránsito, para responder a procedimientos civiles o sancionadores, se regula por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, por el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña y por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas:

5.1. Vehículos no aptos para circular: su enajenación se realizará mediante concurso o subasta, adjudicando a una empresa determinada el correspondiente contrato administrativo de retirada de vehículos o lotes de ellos, desguazados, que se encuentren almacenados en los depósitos municipales.

5.2. Vehículos aptos para circular: su enajenación se realizará mediante subasta, la cual se convocará por licitaciones simples, mediante la licitación más adecuada.

Artículo 97. Recogida de cadáveres de animales domésticos

El Ayuntamiento, previa solicitud de la persona interesada, pone a disposición de la ciudadanía un servicio de recogida de animales domésticos muertos, siempre que su peso no exceda de 50 Kilogramos. Estos residuos deberán ser depositados en los puntos de recogida establecidos por el Ayuntamiento, que pueden ser consultados a



través de la Oficina de Atención al Ciudadano, los cuales serán trasladados, para su eliminación, a los lugares o equipamientos previstos al respecto por el Ayuntamiento.

Artículo 98. Recogida de residuos y derribos procedentes de reparaciones domiciliarias

1. El depósito y la recogida de tierra, escombros, derribos y otros residuos de la construcción procedentes de reparaciones domiciliarias debe efectuarse por medio de contenedores metálicos o de sacos debidamente autorizados. No obstante, el depósito y la recogida de escombros, derribos u otros residuos de la construcción, procedentes de demoliciones de tejados de fibrocemento o de otros elementos constructivos de placas onduladas de fibrocemento que contengan amianto, se realizará de conformidad con la correspondiente normativa sectorial de tratamiento de este tipo de residuos, no pudiéndose tratar, por tanto, como el resto de escombros.
2. La colocación de contenedores y sacos de escombros en la vía pública debe estar autorizada por la Administración municipal, mediante la correspondiente licencia, en la que se indicará el plazo por la que se concede. Por ello, la persona interesada deberá presentar, ante el Registro General del Ayuntamiento, una instancia solicitando la concesión de la correspondiente licencia, en la que deberá constar el nombre o razón social y teléfono de la persona responsable de su retirada.
3. La actividad de las personas, físicas o jurídicas, responsables de la recogida, transporte y disposición de los contenedores y sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias, está sujeta a la previa homologación por el Ayuntamiento, la cual queda condicionada a la prestación de una fianza afecta a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ordenanza, cuyo importe será fijado en la normativa municipal correspondiente.
4. Los contenedores y los sacos de escombros han de identificarse mediante la presentación, en su parte exterior, de los datos siguientes:



- a) Nombre o razón social y teléfono del responsable de su retirada, ya sea la persona propietaria, el transportista o el titular de la licencia.
 - b) Nombre o razón social y teléfono de la persona titular de la licencia, si no es ésta la responsable de su retirada.
 - c) Número de identificación del contenedor o del saco y código de la empresa responsable homologada, facilitados por el Ayuntamiento.
 - d) Indicativo del pago de la correspondiente exacción municipal.
 - e) Fecha de caducidad de la licencia.
5. La omisión de cualquiera de los datos descritos en el párrafo anterior originará que el contenedor o el saco de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias tenga la consideración de residuo urbano, el Ayuntamiento adquirirá su propiedad y habilitará que el contenedor o el saco sea retirado por los Servicios Municipales, sin que el responsable pueda reclamar las pérdidas ocasionadas y con el coste del transporte, vaciado y depósito de su contenido a cargo, solidariamente, del titular de la licencia, del responsable, del transportista y del conductor, todo esto con independencia de la imposición de las correspondientes sanciones.
6. Con carácter general, los contenedores o los sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias deben pintarse con colores que los destaquen y faciliten su visibilidad, y deben instalarse preferentemente delante del domicilio a reparar o tan cerca como sea posible de manera que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas, a efectos de estacionamiento, por la ordenanza general y municipal aplicables, de manera que la esquina más larga esté situada en paralelo a la acera y en los lugares siguientes:
- 6.1. En las calzadas de la vía pública, siempre que esté permitido el estacionamiento en este caso se instalarán a 20 centímetros de la acera, de forma que no impidan que las aguas superficiales consigan su canalización y circulen hasta el desagüe más próximo, no impidan ni



dificulten las tareas de limpieza de la vía pública y que en ningún caso puedan dificultar la libre circulación del tránsito rodado.

- 6.2. En la acera, cuando el estacionamiento no esté permitido, situándose en el punto más próximo posible de la calzada, dejando una distancia mínima de un metro de la fachada, sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado y que en ningún caso puedan dificultar la libre circulación de los peatones.
 - 6.3. En otros casos, se deberá solicitar al Ayuntamiento la aprobación de la zona propuesta.
7. Los contenedores y los sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias no se pueden colocar:
- 7.1. Encima de las aceras cuyo ancho no permita una zona libre de paso para los peatones de un metro como mínimo, una vez colocado el contenedor o saco.
 - 7.2. En las calzadas, cuando el espacio que queda libre para la circulación sea inferior a 2,75 metros en vías de un solo sentido de la marcha o de 6 metros en las vías de doble sentido.
 - 7.3. En los pasos de peatones, ni delante de éstos.
 - 7.4. En los vados.
 - 7.5. En las zonas en las que está prohibido estacionar, ni en las reservas de estacionamiento y parada, salvo que estas reservas hayan estado concedidas en relación al concreto contenedor o saco.
 - 7.6. Sobre las tapas de acceso de los servicios públicos y sobre las bocas de incendios.
 - 7.7. En los hoyos de los árboles.



- 7.8. Donde dificulten la visibilidad del tráfico en los cruces y pasos de peatones.
- 7.9. En general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pueda ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.
8. Cuando los contenedores y los sacos de escombros procedentes de reparaciones domiciliarias tengan que permanecer en la calle durante la noche y se encuentren ubicados en lugares que puedan presentar dificultad para la circulación peatonal o rodada, deben incorporar, en su parte exterior, las señales reflectoras o luminosas suficientes para hacerlos identificables.
9. Las operaciones de instalación y de retirada de los contenedores y los sacos de escombros debe realizarse de forma que no causen molestias a la ciudadanía y deben manipularse de manera que su contenido no caiga en la vía pública, o no pueda ser levantado o esparcido por el viento, razón por lo que los contenedores o los sacos de escombros, una vez llenos, deben ser inmediatamente tapados con materiales adecuados, así como al terminar el horario de trabajo, con la finalidad de impedir que se produzcan vertidos de materiales residuales al exterior.
10. En ningún caso, el contenido de materiales residuales no excederá el nivel más bajo del límite superior del contenedor o del saco. El incumplimiento de este requisito ocasionará la retirada del contenedor o del saco afectado con cargo a la persona titular de la licencia del coste de transporte, vaciado y depósito, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
11. En todo caso, está prohibida la permanencia en la calle de contenedores y sacos de runas desde las 14 horas de los sábados hasta las 7 horas del lunes siguiente.
12. Los contenedores y los sacos de obras deben ser retirados de la vía pública:
 - 12.1. Cuando finalice el plazo otorgado en la correspondiente licencia municipal de ocupación de la vía pública.



- 12.2. Cuando los contenedores y los sacos estén ubicados en el interior del cierre de la obra deberán ser retirados cuando finalice el plazo otorgado en la correspondiente licencia municipal de obras.
 - 12.3. En el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su ubicación en la vía pública, en caso de no encontrarse dentro de la zona cerrada de la obra.
 - 12.4. Cuando queden llenos al llegar al nivel más bajo del límite superior del contenedor o saco, y siempre el mismo día que se hayan llenado.
 - 12.5. Cuando coincida en el cambio quincenal de estacionamiento, en su caso.
 - 12.6. En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, especialmente cuando no tenga otorgada la correspondiente licencia municipal.
 - 12.7. En todo caso, a partir de las 14 horas de los sábados.
13. En caso de incumplimiento de la obligación de retirar los contenedores y los sacos de la vía pública, el Ayuntamiento procederá, subsidiariamente, a su retirada, con cargo a la persona responsable de la retirada del contenedor o saco, del coste de la retirada, transporte, vaciado y depósito de la imposición de las correspondientes sanciones.
 14. Cuando los contenedores y los sacos de escombros sean retirados de la vía pública, la zona donde estaban ubicados deberá quedar limpia y libre de todo tipo de escombros o residuos.
 15. Las personas promotoras de la obra, los titulares de la licencia de obras y transportistas, solidariamente, están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de la vía pública que se haya ensuciado como consecuencia de las operaciones de carga, transporte y descarga, o de los posibles vertidos accidentales.



16. Los y las transportistas también están obligados a retirar las tierras y escombros que hayan vertido en lugares no autorizados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
17. Los responsables citados en el párrafo noveno de este artículo, deberán informar inmediatamente al servicio municipal correspondiente de los daños causados en el pavimento de la vía pública, en caso que se produzcan.
18. Los servicios municipales procederán, subsidiariamente, a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos, en los supuestos a los que se hace referencia en los párrafos anteriores, con cargo a los mencionados responsables.

Artículo 99. Responsables en relación a los residuos y derribos procedentes de reparaciones domiciliarias

1. Responsabilidad general: de la infracción del precepto anterior será responsable, salvo de lo especificado en los dos párrafos siguientes:
 - 1.1. *Responsable directo*: la persona propietaria del contenedor o del saco que lo comercializa vacío, personalmente o con la intermediación de terceros, percibiendo directamente o indirectamente de la persona usuaria un precio para su suministro, recogida, transporte y disposición una vez lleno.
 - 1.2. *Responsables subsidiarios*: por el orden siguiente:
 - 1.2.1. La persona que realiza el transporte.
 - 1.2.2. La persona titular de la licencia o autorización municipal.
 - 1.2.3. Las empresas constructoras o contratistas.
 - 1.2.4. Las personas promotoras.



- 1.2.5. Las personas propietarias de las obras.
2. Responsabilidad en relación a la limpieza de la parte de la vía pública afectada por la instalación de contenedores y de sacos de escombros: las personas promotoras de la obra, titulares de la licencia de obras y transportistas, solidariamente.
3. Responsabilidad en relación a los vertidos no autorizados: los y las transportistas.
4. Responsabilidad en relación a los daños causados en el pavimento de la vía pública como consecuencia de la instalación de contenedores y de sacos de escombros: las personas promotoras de la obra, titulares de la licencia de obras y transportistas, solidariamente.

SECCIÓ 4a. Residuos comerciales

Artículo 100. Recogida

1. Las personas titulares de las industrias y comercios tienen la obligación de hacerse cargo de la gestión de los residuos, de acuerdo con la normativa sectorial vigente, y deberán comunicar al Ayuntamiento su sistema de gestión.
2. En caso de que las personas titulares de las industrias y los comercios no se hagan cargo de la gestión de sus residuos, el Ayuntamiento podrá actuar de forma subsidiaria, con cargo a aquellas personas de todos los gastos ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
3. Los locales o centros comerciales, tanto públicos como privados, deberán depositar sus residuos en su hora de cierre.

SECCIÓ 5a. Residuos especiales

Artículo 101. Recogida



Los residuos especiales deberán ser depositados en los puntos de recogida establecidos por el Ayuntamiento, los cuales pueden ser consultados en la Oficina de Atención al Ciudadano.

CAPÍTULO VI. Contaminación de las aguas

Artículo 102. Disposiciones generales

1. El objetivo es proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, como también la red de alcantarillado, las estaciones depuradoras, y otras instalaciones del sistema de saneamiento, tanto en su integridad estructural como en su funcionamiento.
2. Todas las edificaciones y establecimientos de nueva construcción o que resulten obligados por la normativa sectorial aplicable, deben verter las aguas residuales a la red de alcantarillado, mediante la adecuada conexión y autorización.

Artículo 103. Vertidos limitados

No se pueden hacer en la red municipal de alcantarillado, en la red metropolitana de evacuación y saneamiento de aguas residuales, ni directamente en el cauce de la vía pública, vertidos que, en cualquier momento, tengan características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a los expresados en la normativa sectorial vigente.

Artículo 104. Vertidos prohibidos

1. Se prohíbe verter en la red municipal de alcantarillado, en la red metropolitana de evacuación y saneamiento de aguas residuales y en el cauce público, toda clase de materiales o productos procedentes de usos domésticos, industriales, sanitarios, comerciales, de la construcción o de cualquier otro uso.



2. Se prohíbe, en particular, el vertido tanto de pinturas, barnices, disolventes, aceites minerales y de cocina quemados, así como de mezclas acuosas de materiales de construcción, como cemento, yeso, argamasa, etc.
3. Las relaciones mencionadas en los dos párrafos precedentes, las cuales deben ser objeto de revisión periódica, no son exhaustivas, sino simplemente enumerativas.
4. Los materiales y los productos antes mencionados serán depositados en los puntos de recogida establecidos por el Ayuntamiento, que pueden ser consultados a través de la Oficina de Atención al Ciudadano.

CAPÍTULO VII. Contaminación lumínica

Artículo 105. Definición

Se entiende por contaminación lumínica la emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades, direcciones o categorías espectrales innecesarias para la realización de las actividades previstas en la zona en que se han instalado las luces.

Artículo 106. Disposiciones generales

1. El Ayuntamiento fomentará el diálogo con las empresas y los particulares, para que la iluminación de recintos privados exteriores, fachadas y letreros publicitarios se adecue, en la medida que sea posible, a las normas de reducción de la contaminación lumínica nocturna, a los criterios de eficiencia del consumo energético y a la estética urbana de integración en las fachadas y en sus elementos arquitectónicos.
2. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, debe velar para qué:



- a) Los alumbrados distribuyan la luz de la manera más efectiva y eficiente y utilicen la cantidad mínima de luz para satisfacer los criterios de iluminación.
- b) Las luces utilizadas sean cerradas o con pantallas.
- c) Los alumbrados exteriores que se instalen tengan, preferentemente, acreditada su calidad para evitar la contaminación lumínica y ahorrar energía.
- d) Los componentes de los alumbrados se ajusten adecuadamente a las características de los usos y de la zona alumbrada y emitan preferentemente en la zona espectral visible de longitud de onda larga.
- e) El alumbrado esté conectado solamente cuando sea necesario, mediante células fotoeléctricas o temporizadores, si procede.
- f) El alumbrado se mantenga apagado, cuando no sea necesario.
- g) Las instalaciones y los aparatos de iluminación sean sometidos al mantenimiento adecuado para la conservación permanente de sus características.

TÍTULO VI

DISCIPLINA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. Inspección, control y revisión

Artículo 107. Disposiciones generales

1. Los servicios municipales correspondientes deben velar por el mantenimiento del orden público y por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, por lo que, todas las actividades reguladas en la misma quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, la cual se podrá llevar a cabo, en cualquier momento, sin



perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones de las licencias municipales.

2. Es competencia municipal la vigilancia y la inspección, así como la sanción de las infracciones cometidas contra esta Ordenanza, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras autoridades en aplicación de la normativa vigente.
3. El personal al servicio de esta Corporación, en el ejercicio de las funciones de inspección derivadas de la presente Ordenanza, tendrá, en caso de que haya sido atribuida legalmente, el carácter de agente de la autoridad, previa acreditación de su identidad, estando, las personas señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, obligadas a facilitar la tarea inspectora y a suministrar toda la información requerida, tanto verbal como documentalmente.

CAPÍTULO II. Régimen sancionador

SECCIÓN 1a. Normas generales

Artículo 108. Potestad administrativa

En aplicación de lo que establece el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, el Ayuntamiento de L'Hospitalet, para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, establece, a falta de normativa sectorial específica aplicable, ya sea estatal, autonómica o local, los tipos de las infracciones y la imposición de las sanciones por el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidas en esta Ordenanza, de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 109. Definición y clasificación de las infracciones



1. Constituyen infracción administrativa los hechos o conductas, por acción u omisión, que impliquen el incumplimiento o la vulneración, total o parcial, de las disposiciones y prohibiciones que se establecen en esta Ordenanza, como también aquellas otras que estén tipificadas en la normativa sectorial aplicable, ya sea estatal, autonómica o local, sin perjuicio que los preceptos de esta Ordenanza puedan contribuir a una correcta identificación de las conductas y a una determinación más precisa de las sanciones, introduciendo las correspondientes especificaciones y graduaciones.
2. No obstante, las infracciones y las sanciones tipificadas en la misma, serán de aplicación en defecto de regulación por la legislación sectorial aplicable, ya sea estatal, autonómica o local.
3. Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en leve, grave o muy grave.

Artículo 110. Tipificación general de las infracciones:

1. Tendrán la consideración de muy graves las infracciones siguientes:
 - 1.1. Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
 - 1.2. Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
 - 1.3. Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias o ambientales, graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su infracción.
 - 1.4. El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por el Ayuntamiento.
 - 1.5. La negativa o resistencia en la tarea inspectora y de control de la Administración y de sus agentes en el cumplimiento de sus funciones,



así como el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

- 1.6. La coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra presión ejercida sobre las autoridades o los agentes municipales.
- 1.7. Las que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte, de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase de acuerdo con la normativa aplicable o en la salubridad o ornamentos públicos, siempre que se trate de conductas de no obediencia previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana.
- 1.8. Las que supongan el impedimento del uso de un servicio o espacio público por otro u otras personas con derecho a su utilización.
- 1.9. Las que supongan el impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- 1.10. Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- 1.11. Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- 1.12. La reincidencia en cometer infracciones graves.
- 1.13. La reiteración en cometer infracciones graves en los últimos cinco años.
- 1.14. Las que, por razón de los criterios utilizados en este artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.



2. Tendrán la consideración de grave las infracciones siguientes:
 - 2.1. Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
 - 2.2. Las que se produzcan por la falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
 - 2.3. Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias o ambientales, leves, o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.
 - 2.4. El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule el Ayuntamiento, siempre que se produzcan por primera vez.
 - 2.5. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
 - 2.6. La reiteración en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.
 - 2.7. Aquellas otras que, por razón de los criterios utilizados en este artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

3. Tendrán la consideración de leve las infracciones siguientes:
 - 3.1. Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio ambiente ni para la salud pública.
 - 3.2. Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio ambiente o la salud pública sean de escasa entidad.



- 3.3. Aquellas otras que, según los criterios utilizados en este artículo, merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.
4. La tipificación general de infracciones de los párrafos anteriores se establece sin perjuicio de las tipificaciones específicas que, en relación a las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, se regulen en la correspondiente legislación sectorial aplicable y en la sección siguiente de la mencionada Ordenanza.
5. Si se diera el caso que una misma infracción apareciera tipificada en dos o más preceptos de esta Ordenanza, se tomará en consideración aquella que se ajuste más al caso concreto.

Artículo 111. Graduación general de las sanciones

1. Las sanciones tipificadas en esta Ordenanza que no tengan regulación de su graduación en la normativa sectorial aplicable, se graduarán teniendo en cuenta su carácter muy grave, grave o leve, que será determinado en función de los criterios siguientes, los cuales podrán ser valorados conjuntamente o separadamente:
 - 1.1. La afectación del medio ambiente o la salud de las personas.
 - 1.2. La alteración social a causa del hecho infractor.
 - 1.3. La posibilidad de restablecimiento de la realidad fáctica.
 - 1.4. El hecho que el objeto de la infracción sea o no legalizable.
 - 1.5. El beneficio derivado de la actividad infractora.
 - 1.6. El grado de malicia o intencionalidad de la persona infractora.
 - 1.7. El grado de participación en el hecho por título diferente del anterior.



- 1.8. La capacidad económica de la persona infractora.
 - 1.9. La reiteración por cometer infracciones del mismo tipo.
 - 1.10. La reincidencia, por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
2. En la fijación de las multas, se tendrá en cuenta que, en todo caso, la imposición de la infracción no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.
 3. La graduación general de sanciones en los párrafos anteriores se establece sin perjuicio de las graduaciones específicas que se regulan en la correspondiente legislación sectorial aplicable.

Artículo 112. Sanciones generales

1. De acuerdo con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, las sanciones correspondientes, con carácter general, por las infracciones cometidas en esta Ordenanza serán las siguientes:

1.1. Sanción principal:

1.1.1. Por la comisión de una infracción leve: multa de hasta 750,00 euros.

1.1.2. Por la comisión de una infracción grave: multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros.

1.1.3. Por la comisión de una infracción muy grave: multa de 1.500,01 euros hasta 3.000,00 euros.



1.2. Sanciones accesorias:

1.2.1. Infracciones muy graves:

1.2.1.1. Suspensión temporal o revocación definitiva de la licencia o autorización municipal.

1.2.1.2. Confiscación, comiso, esterilización o sacrificio de animales potencialmente peligrosos.

1.2.1.3. Clausura de establecimientos.

1.2.1.4. Suspensión temporal de la actividad.

1.2.1.5. Precinto de focos emisores.

1.2.2. Infracciones graves:

1.2.2.1. Suspensión temporal de la actividad.

1.2.2.2. Precinto de focos emisores.

2. Las sanciones generales descritas en los párrafos anteriores se establecen sin perjuicio de las sanciones específicas que se regulen en la correspondiente legislación sectorial aplicable, por lo que, en los supuestos que la mencionada legislación sectorial establezca sanciones, tanto principales como accesorias, diferentes, serán de aplicación las establecidas en la reiterada legislación sectorial, dentro de los límites que se atribuyan a la competencia local.

3. La declaración de responsabilidad y la imposición de la correspondiente sanción administrativa son compatibles con lo siguiente:

3.1. La exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario.

3.2. La posible responsabilidad civil de la persona sancionada.



- 3.3. La correspondiente indemnización que se les pueda exigir por los daños y perjuicios causados.

Artículo 113. Medidas cautelares

1. Cuando así esté previsto en esta Ordenanza o en las leyes sectoriales correspondientes, se podrá proceder, mediante acuerdo motivado, a la adopción de las medidas de carácter provisional que garanticen la eficacia de la resolución final que pueda recaer.
2. En la resolución del correspondiente procedimiento sancionador se adoptarán, en su caso, las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia mientras no sea ejecutiva.

Artículo 114. Acumulación de sanciones

1. Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa-efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa-efecto a la que se refiere el párrafo anterior, a las personas responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 115. Responsabilidades generales

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo regulado en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pueda ser exigible en vía penal o civil, respetando siempre el principio "non bis in idem".



2. Además de las responsabilidades derivadas de la correspondiente legislación sectorial y de las ya definidas en otros preceptos de esta Ordenanza, serán responsables los siguientes:

- 2.1. Responsables directos:

- 2.1.1. Las personas autoras materiales de las infracciones, sea por acción u omisión, excepto en los supuestos que éstas sean menores de edad o concurren en ellas alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso serán responsables directos los padres, las madres, los tutores, las tutoras, los guardadores/as legales o aquellas personas que posean su custodia legal.
- 2.1.2. Las personas titulares o propietarias de vehículos con los que se ha cometido la infracción, siempre que éstos sean los que conducen en el momento de cometer la infracción.
- 2.1.3. La persona propietaria o poseedora del animal y la que, por acción u omisión, hubiese participado en la comisión de la infracción, de acuerdo con la normativa del Código Civil, de los animales domésticos o de compañía y de los animales considerados potencialmente peligrosos.
- 2.1.4. Las personas titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
- 2.1.5. Las personas titulares de los establecimientos y los organizadores de espectáculos, en caso de no tener concedida la licencia o autorización municipal correspondiente.
- 2.1.6. Todas aquellas personas que aparezcan como responsables directos en las disposiciones de esta Ordenanza.

- 2.2. Responsables subsidiarios:



- 2.2.1. Las personas titulares o propietarias de vehículos con los que se ha cometido una infracción, siempre que éstos no sean los conductores en el momento de cometer la infracción.
 - 2.2.2. Las personas propietarias de los animales, siempre que éstos no estén presentes en el momento de cometer la infracción.
 - 2.3. Responsables solidarios: cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de participación de cada una de ellas en cometer la infracción, éstas responderán solidariamente, tanto de las infracciones que cometan, como de las sanciones que se impongan.
3. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles, no sólo por los actos propios, sino también por los actos de aquellas personas de quien se tendrá de responder en aplicación de lo especificado al efecto en la legislación vigente en esta Ordenanza.

Artículo 116. Procedimiento administrativo y competencias generales

1. En el ejercicio de su potestad sancionadora, el Ayuntamiento, dentro de sus competencias, sancionará las acciones y conductas contrarias a esta Ordenanza y en la respectiva legislación sectorial, mediante el correspondiente procedimiento sancionador, con la finalidad de prevenir el incumplimiento o anormal incumplimiento de las actividades reguladas en la misma.
2. Este procedimiento administrativo sancionador se ajustará a las reglas y principios generales establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, siendo de aplicación el procedimiento sancionador establecido en la correspondiente legislación sectorial y, supletoriamente, el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalitat de Catalunya y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.



3. Cuando la autoridad municipal presuponga, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, que los hechos o conductas que originen las infracciones administrativas puedan derivar en ilícitos penales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano competente de la Administración de Justicia, a los efectos de exigencia de responsabilidades penales en que hayan podido incurrir los infractores, solicitando testimonio de todas las actuaciones practicadas al respecto y suspenderá el mencionado procedimiento hasta que se resuelva por vía penal.
4. No obstante, este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y en el vigente Real Decreto 690/1996, de 26 de abril o normas que lo sustituyan, intentará formalizar un convenio con la Administración de Justicia con la finalidad de establecer las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad.
5. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde – Presidente o por otros órganos municipales, en virtud de las competencias que específicamente les atribuya la correspondiente legislación sectorial u otra normativa municipal, de las que tengan atribuidas por desconcentración, o el ejercicio de las que les hayan sido conferidas por delegación.

Artículo 117. Obligaciones de reposición y restauración

1. Sin perjuicio de las sanciones correspondientes que se puedan imponer a las personas responsables de las infracciones de esta Ordenanza, éstos están obligados a la reposición y restauración de la realidad física alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la infracción cometida.
2. La exigencia de las medidas reparadoras o restauradoras se podrá hacer en el mismo procedimiento sancionador o, si resulta necesario, en otro complementario.



Artículo 118. Reparación de los daños y ejecución subsidiaria

1. Con independencia de las sanciones correspondientes que se puedan imponer a las personas responsables de las infracciones de esta Ordenanza, la autoridad municipal exigirá a éstos la reparación de los daños causados.
2. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos que, según esta Ordenanza, tengan que efectuar las personas responsables, con cargo a éstas de los gastos originados por los mencionados trabajos, debidamente justificados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 119. Vía de apremio

Las cantidades, en concepto de multas, que se adeuden al Ayuntamiento, tanto por las sanciones impuestas como por cualquier otro concepto, podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 120. Prescripción general de infracciones y sanciones

1. Las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ordenanza que no tengan un plazo específico de prescripción en la normativa sectorial aplicable, prescribirán en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común; es decir:

- Infracciones: contadas desde la fecha en que se cometió la infracción:

1.1.1. Muy graves: a los 3 años.

1.1.2. Graves: a los 2 años.

1.1.3. Leves: a los 6 meses.



- Sanciones: contadas desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución sancionadora:

1.1.4. Por infracciones muy graves: a los 3 años.

1.1.5. Por infracciones graves: a los 2 años.

1.1.6. Por infracciones leves: al año.

2. Interrumpe la prescripción de las infracciones la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, recuperándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la presunta persona responsable.
3. Interrumpe la prescripción de las sanciones la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, recuperándose el plazo de prescripción si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

SECCIÓN 2a. Normas específicas

Artículo 121. Relativas a las infracciones descritas en los Títulos I y II

1. Sustancias que puedan generar dependencia: de acuerdo con la Ley 20/1985, de 25 de julio, de prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia y del artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, constituyen infracciones administrativas en esta materia las tipificadas en la mencionada Ley y, en particular, las especificadas en los apartados siguientes:
 - 1.1. Se considerará infracción grave toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración de los párrafos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 del artículo 17 de esta Ordenanza.



- 1.2. Se considerará infracción leve toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración del párrafo 9 del artículo 17 de esta Ordenanza.

2. Seguridad: de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, constituyen infracciones administrativas en esta materia las tipificadas en la mencionada Ley y, en particular, las especificadas en los apartados siguientes, las cuales serán consideradas como leves:
 - 2.1. Exhibir objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.

 - 2.2. Desobedecer los mandatos de la autoridad municipal o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la mencionada Ley orgánica, cuando esto no constituya infracción penal.

 - 2.3. Alterar la seguridad colectiva u originar desordenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.

3. Ordenanza: de acuerdo con esta Ordenanza, son infracciones a los preceptos contenidos en los Títulos I y II de la mencionada Ordenanza las que se tipifican en los apartados siguientes:
 - 3.1. Son infracciones muy graves:
 - 3.1.1. Hacer fuegos, actividades pirotécnicas o similares en la vía o espacios públicos sin la correspondiente autorización municipal, siempre que ocasione o pueda ocasionar cualquier tipo de peligro.

 - 3.1.2. Hacer fuegos, actividades pirotécnicas o similares en la vía o en los espacios públicos en temporadas de prohibición expresa o, en cualquier caso, en zonas arboladas.



- 3.1.3. Ocupar la vía o los espacios públicos sin la autorización correspondiente, siempre que la actividad ocasione o pueda ocasionar cualquier tipo de peligro.
- 3.2. Son infracciones graves:
 - 3.2.1. La falta de respeto o la insolidaridad hacia otras personas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12.3 de esta Ordenanza.
 - 3.2.2. Practicar juegos o actividades en la vía o en los espacios públicos que impliquen apuestas con dinero o bienes.
 - 3.2.3. Ocupar la vía o los espacios públicos sin la autorización correspondiente.
 - 3.2.4. Hacer fuegos, actividades pirotécnicas o similares en la vía o en los espacios públicos sin la correspondiente autorización, siempre que no sea susceptible de ocasionar ningún tipo de peligro.
 - 3.2.5. Realizar las actividades relacionadas en el artículo 14.2 de la mencionada Ordenanza sin contar con el seguro de responsabilidad civil que se menciona en el mencionado artículo.
 - 3.2.6. Practicar la mendicidad con presión o coacción a otros ciudadanos o ciudadanas.
 - 3.2.7. Desobedecer las disposiciones del Alcalde relacionadas con situaciones extraordinarias o de emergencia.
- 3.3. Son infracciones leves toda acción u omisión que suponga una infracción a esta Ordenanza, siempre que no haya estado tipificada como grave o muy grave.

Artículo 122. Relativas a las infracciones descritas en el Título III



1. **Protección de animales**: constituyen infracciones administrativas en materia de protección de animales las tipificadas en el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Protección de Animales de Cataluña 2008.

2. **Animales potencialmente peligrosos**: constituyen infracciones administrativas en materia de animales potencialmente peligrosos las tipificadas en la Ley catalana 10/1999, de 30 de julio, sobre tenencia de perros considerados potenciales peligrosos y en la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales peligrosos.

3. **Ordenanza**: de acuerdo con esta Ordenanza, son infracciones en materia de protección y tenencia de animales las que se tipifican en los apartados siguiente:
 - 3.1. Son infracciones muy graves:
 - 3.1.1. Tener gatos, perros o animales salvajes en cautividad en domicilios particulares sin disponer de la correspondiente licencia municipal.
 - 3.1.2. Tener animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.
 - 3.1.3. Tener animales salvajes en cautividad sin someterse a la comunicación previa o al control periódico.
 - 3.1.4. Trasladar animales salvajes en cautividad por medio del transporte público.
 - 3.1.5. Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad en la vía y en los espacios públicos y en los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.



- 3.1.6. Tener y vender animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.
 - 3.1.7. No retirar a los perros utilizados para la vigilancia de obras una vez terminadas, siempre que esto pueda ocasionarles daños graves o se trate de un perro potencialmente peligroso.
 - 3.1.8. Ofrecer o vender animales de crianza en domicilios particulares.
 - 3.1.9. Permitir a los animales domésticos depositar sus deposiciones y micciones en los parques y jardines de uso para los niños/niñas.
 - 3.1.10. Mantener a los animales en locales, públicos o privados, en condiciones inadecuadas de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares, siempre que pueda afectarles físicamente o psicológicamente, y siempre que esto les comporte consecuencias muy graves para su salud.
 - 3.1.11. Tener animales en los parques infantiles o jardines de uso para los niños/niñas y en su entorno, así como en las zonas de plantación y en las instalaciones y en los edificios públicos.
 - 3.1.12. Matar a los animales sin ninguna causa regulada legalmente.
 - 3.1.13. Abandonar y/o echar cadáveres o restos de animales muertos en la vía pública y en los espacios abiertos sin identificar, tanto públicos como privados.
 - 3.1.14. No proceder a la eliminación o la destrucción de los animales o restos de animales muertos.
- 3.2. Son infracciones graves:
- 3.2.1. No retirar a los perros utilizados para la vigilancia de obras una vez terminadas, siempre que no pueda ocasionarles daños graves o no se trate de un perro potencialmente peligroso.



- 3.2.2. La presencia de animales en los locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos, excepto los perros guía y los de seguridad.
- 3.2.3. Exhibir u ofrecer, con finalidades lucrativas, animales fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y de los lugares legalmente permitidos para ello, excepto las transacciones entre particulares, cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan finalidad de lucro y se garantice el bienestar del animal.
- 3.2.4. Someter a los animales a trabajos inadecuados en relación a sus características y las condiciones higiénicas y sanitarias.
- 3.2.5. Mantener bovinos y toda clase de ganado destinado a la producción láctea (vaquerías), así como animales para el consumo.
- 3.2.6. Tener animales domésticos en los espacios públicos cuando esté prohibido.
- 3.2.7. No hacer la correspondiente comunicación sobre la substracción o pérdida de un animal de compañía.
- 3.2.8. Mantener a los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de seguridad.
- 3.2.9. Transportar animales domésticos en transporte público con vulneración de los requisitos y condiciones establecidas para ello en esta Ordenanza y en la normativa aplicable.
- 3.2.10. No proporcionar a los animales agua potable y limpia, una alimentación suficiente y equilibrada o el espacio, ventilación,



humedad, temperatura, luz y habitáculo adecuados, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias graves para su salud.

3.2.11. No proporcionar a los animales los cuidados mínimos necesarios.

3.2.12. No mantener los alojamientos de los animales limpios, desinfectados y desinsectados, así como no retirar periódicamente los excrementos y orines, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias graves para su salud.

3.2.13. Mantener a los animales atados, si es necesario, más de ocho horas, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias graves para su salud.

3.2.14. Mantener a los animales más de 4 horas seguidas en vehículos estacionados, patios de luces, balcones y similares, así como mantenerlos en vehículos estacionados sin la ventilación suficiente o en una zona donde no haya sombra permanente durante los meses de verano, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias graves para su salud.

3.2.15. Cerrar a los animales de compañía en los maleteros de los vehículos.

3.2.16. Dejar solos a los animales de compañía durante más de doce horas, tanto en el interior de la vivienda como en el exterior, ya sea en terrazas, galerías, balcones, pasillos, escaleras, patios o similares.

3.2.17. Tener a los animales de compañía en establecimientos públicos de restauración donde se permita su presencia sin estar debidamente identificados, sin una correa o cadena o sin bozal, excepto que se encuentren en un espacio cerrado y específico para ellos.



3.2.18. Adiestrar a los animales para actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

3.2.19. No proporcionar a los animales potencialmente peligrosos las condiciones higiénicas y sanitarias y las atenciones necesarias.

3.2.20. Incumplir las condiciones de alojamiento de los animales potencialmente peligrosos, establecidas en esta Ordenanza y en la normativa aplicable.

3.2.21. No tener atados a los perros potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, excepto que disponga de un habitáculo con superficie, altura y techumbre adecuados.

3.2.22. Adquirir un perro potencialmente peligroso en el caso de personas menores de edad o privadas, judicialmente o gubernativamente, de su tenencia.

3.3. Son infracciones leves:

3.3.1. No instalar los rótulos necesarios advirtiendo de la existencia de perros para la vigilancia de obras, o instalarlos de forma no visible.

3.3.2. No impedir la huida de los perros para la vigilancia de obras del recinto vigilado.

3.3.3. No proveerse de la cartilla sanitaria cuando el animal cumpla los tres meses de edad.

3.3.4. Lavar o bañar a los animales en la vía y en los espacios públicos, así como hacerles beber agua arrimados a la boca de las fuentes públicas.



- 3.3.5. Dar de comer a los animales en la vía y en los espacios públicos.
- 3.3.6. La presencia de animales en las piscinas públicas, excepto los perros guía y los de seguridad.
- 3.3.7. Perturbar la vida de los vecinos con gritos, cánticos, sonidos u otros ruidos de los animales.
- 3.3.8. Permitir la entrada de animales en los establecimientos de concurrencia pública, cuando esté prohibido por esta Ordenanza.
- 3.3.9. Incumplir las obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos que hayan causado lesiones a personas, bienes u a otros animales.
- 3.3.10. No proporcionar a los animales agua potable y limpia, una alimentación suficiente y equilibrada o el espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y habitáculo adecuados, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias leves para su salud.
- 3.3.11. No mantener los alojamientos de los animales limpios, desinfectados y desinsectados, así como no retirar periódicamente los excrementos y orines, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias leves para su salud.
- 3.3.12. Mantener a los animales atados, si es necesario, más de 8 horas, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias leves para su salud.
- 3.3.13. Mantener a los animales más de 4 horas seguidas en vehículos estacionados, patios de luces, balcones y similares, así como mantenerlos en vehículos estacionados sin la ventilación suficiente o en una zona donde no haya sombra permanente



durante los meses de verano, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias leves para su salud.

3.3.14. No entregar anualmente al Registro Censal Municipal copia de la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, todo esto con relación a los animales potencialmente peligrosos.

3.3.15. No notificar a los veterinarios clínicos de la ciudad y a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros.

3.3.16. Tener animales de compañía en la vía y en los espacios públicos sin estar atados por medio de un collar y una correa o cadena.

3.3.17. Permitir a los animales domésticos efectuar sus micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.

3.3.18. No recoger inmediatamente las deposiciones de los animales domésticos en las vías y en los espacios públicos, no verterlas de la manera legalmente regulada y en los lugares destinados para ello, así como no proceder a la limpieza inmediata de los elementos afectados por las mencionadas deposiciones.

Artículo 123. Relativas a las infracciones descritas en el Título IV

1. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción muy grave toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o la vulneración de los artículos siguientes: 60.2.3, 60.2.5 siempre que se trate de líquidos perjudiciales, 60.2.11, 60.2.23 siempre que se trate de residuos peligrosos o especiales y 61.4.



2. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción grave toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración de los artículos siguientes: 54.2.1, 54.2.3, 57.2, 60.2.4, 60.2.6, 60.2.13, 60.2.21, 60.2.22, 61.3, 66 y 70.2,
3. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción leve toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración de los artículos siguientes: 54.1, 54.2.2, 54.2.4, 54.2.5, 59.2.2, 59.2.3, segundo párrafo del artículo 59.5, 60.2.1, 60.2.2, 60.2.5 siempre que se trate de líquidos no perjudiciales, 60.2.7, 60.2.8, 60.2.9, 60.2.10, 60.2.12, 60.2.14, 60.2.15, 60.2.16, 60.2.17, 60.2.18, 60.2.19, 60.2.20, 60.2.23 siempre que no se trate de residuos peligrosos o especiales, 61.2, 69, 70.1, así como toda acción u omisión que suponga infracción de este título, siempre que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

Artículo 124. Relativas a las infracciones descritas en el Título V

1. **A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción muy grave toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o la vulneración de los artículos siguientes: 71.2 si la infracción supone falta de seguridad, 71.3 si la infracción supone falta de seguridad, segundo párrafo del artículo 72.1, segundo párrafo del artículo 73.4.4., 87.1, 92.2.14, 92.2.15, 92.2.19, 98.2, 98.6 si es susceptible de producir daños muy graves, 98.7 si es susceptible de producir daños muy graves, 98.8 si es susceptible de producir daños muy graves 100.1, 101 i 104.2.**
2. **A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción grave toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración de los artículos siguientes: 71.2 si la infracción supone falta de higiene, salubridad u ornato público, 71.3. si la infracción supone falta de higiene, salubridad u ornato público, primer párrafo del artículo 72.1, 72.3, 73.2, primer párrafo del artículo 73.4.4, 73.6, segundo párrafo del artículo 75.2, 76, 78, 82.1, 83.2, 85.1, 87.2.1, 87.2.2, 91.2, segundo párrafo del artículo 92.2.16, 93.3, 95.1, 96.1, 98.1, 98.3, 98.4, 98.6 si es susceptible de producir daños graves, 98.7 si es susceptible de producir daños graves, 98.8 si es susceptible de producir daños graves, 102.2, 103 y 104.1.**



3. **A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción leve toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración de los artículos siguientes: 73.3, 73.4.1, 73.4.2, 73.4.3, 73.5, primer párrafo del artículo 75.2, 77, 80.1, 80.2, 82.2, 82.3, 82.4, 82.5, 83.1, 84.1, 84.3, 85.2, 85.3, 85.4, 86.2, 86.3, 87.2.3, 87.2.4, 87.2.5, 87.2.6, 87.2.7, 87.2.8, 88, 91.4, 91.5, 91.6, 92.1, 92.2.1, 92.2.2, 92.2.3, 92.2.4, 92.2.5, 92.2.6, 92.2.7, 92.2.8, 92.2.9, 92.2.10, 92.2.11, 92.2.12, 92.2.13, primer párrafo del artículo 92.2.16, 92.2.17, 92.2.18, 92.2.20, 93.2, 94, 98.9, 98.10, 98.11, 98.12, 98.14, 98.15, 98.16, 98.17, 100.3, así como toda acción u omisión que suponga infracción a este título, siempre que no haya sido tipificada como grave o muy grave.**

SECCIÓN 3a.Fórmulas alternativas

Artículo 125. Reconocimiento voluntario de responsabilidad

1. Las personas responsables de las infracciones reguladas en esta Ordenanza podrán reconocer su responsabilidad en cualquier momento de la tramitación del expediente administrativo sancionador.
2. Como norma general, siempre que legalmente sea posible y previa conformidad del infractor, las sanciones de carácter económico que se impongan por cometer hechos o actos contrarios a esta Ordenanza, podrán ser sustituidas por otras fórmulas alternativas, encaminadas a la reparación del daño causado, con la finalidad de contribuir, por su carácter, a fomentar la conducta cívica entra la ciudadanía.

Artículo 126. Trabajos voluntarios para la comunidad y tareas socio-educativas

1. El reconocimiento de la responsabilidad, cuando vaya acompañado del ofrecimiento de llevar a cabo acciones educativas, posibilitará, cuando legalmente sea posible, y con la finalidad de generar conductas cívicas, reparar, en la medida de lo posible, los daños causados al resto de la ciudadanía como consecuencia de



una conducta incívica y evitar cometer futuras conductas incívicas, que la persona instructora del correspondiente expediente administrativo sancionador proponga al órgano competente para su resolución, la sustitución de la correspondiente sanción económica por la realización de trabajos voluntarios para la comunidad o de tareas socioeducativas en general, siempre que la persona infractora haya acreditado, en su caso, haber reparado el daño material ocasionado, excepto en los casos que el trabajo voluntario para la comunidad consista precisamente en la reparación del mencionado daño.

2. Esta medida de sustitución no será posible cuando la Administración tenga conocimiento de una conducta reiterada o reincidente en cometer infracciones a esta Ordenanza por parte de la persona infractora, excepto que ésta sea menor de edad.
3. No obstante, la mencionada medida de sustitución también podrá ser adoptada, en su caso, con posterioridad a la resolución del expediente sancionador, previa solicitud de la persona interesada dentro del plazo de un mes, contado desde el siguiente día hábil a la notificación de la mencionada resolución.
4. Atendido el carácter voluntario de estas acciones educativas, no serán consideradas como sanción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo establecido en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan hacer a otros organismos de las administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Esta Ordenanza no será de aplicación en los procedimientos administrativos iniciados antes de su entrada en vigor, que se regirán en aquello que no perjudique a la persona interesada por las normativas anteriores.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada:

- La Ordenanza del civismo y la convivencia.
- La Ordenanza sobre la tenencia de animales.
- La normativa sobre retirada de vehículos abandonados o ingresados por otras causas en los depósitos municipales y procedimiento para su enajenación posterior.
- La normativa reguladora del procedimiento de custodia y entrega de los objetos depositados en la Oficina Municipal de Objetos Perdidos.
- Todas aquellas normativas municipales que sean o resulten contrarias, contradictorias, incompatibles u opuestas a esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo que prevé el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, esta Ordenanza

entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, que tendrá lugar una vez finalizado el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la mencionada Ley.

Aprobación definitiva Pleno 23.02.2005

Publicado al BOP 80 de 4.4.2005

Entrada en vigor 5.5.2005

*Modificación en **negrilla**. Aprobación Pleno 26.5.2009*

Publicado al BOP 244 de 12.10.2009

Entrada en vigor 13.10.2009

